

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



EL APODERAMIENTO DE AERONAVES EN EL
DERECHO INTERNACIONAL Y SU
PROBLEMATICA SOCIO-POLITICA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

RICARDO ACUÑA GALLARDO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R O L O G O

Motivado por la gran importancia que hoy en día representan para el Derecho Internacional, el estudio de todos aquellos delitos que como los tratados en el presente-trabajo, tienen una gran lesividad no sólo a nivel nacional sino también internacionalmente, en los cuales se ven afectados los más grandes valores de la Humanidad entera - como lo son: La Libertad, La Seguridad y La Vida.

Y con la firme confianza de que el presente trabajo contribuya de alguna manera al encuentro de mejores medios de solución para los conflictos que se deriven de los delitos internacionales y, de que los Convenios que los tratan sean cada vez mejores, lográndose así una mayor aplicación efectiva y concreta del Derecho Internacional.

"Entre los hombres, como entre las Naciones; El respeto al derecho ajeno es la paz".

Benito Juárez.

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO

	Pág.
<u>LOS DELITOS DE DERECHO DE GENTES.</u>	
I.- Características generales de dichos delitos.-----	6
II.- Los especiales delitos de Derecho de Gentes.-----	12
III.- Delitos de Derecho de Gentes y Delitos inter- nacionales. -----	26
IV.- Surgimiento del Delito de apoderamiento de aero- naves o piratería aérea. -----	33

CAPITULO SEGUNDO

LOS CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE PIRATERIA AEREA.

I.- Un precedente: Convención de Ginebra sobre Alta Mar de 1958. -----	38
II.- El Convenio de Tokio (1963). -----	41
III.- El Convenio de La Haya (1970). -----	49
IV.- El Convenio de Montreal (1971). -----	54

CAPITULO TERCERO

NORMATIVA MEXICANA SOBRE DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL.

I.- Piratería. -----	62
----------------------	----

	Pág.
II.- Violación de Inmunidad y Neutralidad. -----	65
III.- Violaciones de los deberes de Humanidad. -----	68
IV.- Genocidio. -----	70
V.- Apoderamiento ilícito de aeronaves. -----	77

CAPITULO CUARTO

LA PROBLEMÁTICA SOCIO-POLÍTICA VINCULADA AL DELITO DE PIRATERÍA AEREA

I.- La división ideológica mundial entre los bloques Capitalista y Socialista.-----	81
II.- Examen de las instituciones de Extradición y de Asilo. -----	84
III.- La Extradición y el Asilo de los delincuentes aéreos. -----	93
IV.- Causas Socio-políticas que originan la inoperancia de los Convenios internacionales sobre piratería aérea, y pautas de solución.-----	99
 <u>CONCLUSIONES.</u> -----	 105
<u>BIBLIOGRAFIA</u> -----	109

CAPITULO PRIMERO

LOS DELITOS DE DERECHO DE GENTES.

- I.- Características generales de dichos delitos.
- II.- Los especiales delitos de Derecho de Gentes.
- III.- Delitos de Derecho de Gentes y Delitos Internacionales.
- IV.- Surgimiento del delito de apoderamiento de -
aeronaves o piratería aérea.

I.- CARACTERISTICAS GENERALES DE LOS DELITOS DE DERECHO DE GENTES.

La proliferación, en los tiempos que corren, del delito de apoderamiento de aeronaves, ha actualizado el interés en el estudio de los delitos que agravan al Derecho internacional, - interés que tuvo otro momento de relevante significación cuando, al concluir el segundo conflicto bélico mundial, tuvo efecto el Juicio de Nuremberg en contra de los criminales de guerra.

En el ámbito de dicho Derecho existe el principio tradicional consistente en que los delitos internacionales sólo pueden ser imputados al Estado, en tanto que sujeto del propio Derecho internacional. Ello porque examinando el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas internacionales, se observa que el Estado, como sujeto de dicho complejo jurídico, se encuentra sometido al cumplimiento de "obligaciones internacionales", algunas de las cuales pueden surgir sin convención. En este supuesto, la fuente originaria suele radicar en un hecho ilícito del Estado, que determina un perjuicio en detrimento de los otros Estados o de sus nacionales. Se generan así los delitos y los cuasi-delitos internacionales, que han sido definidos -- como "las lesiones ilícitas", voluntarias e involuntarias, que un Estado infiere a otro o a sus nacionales y engendran la con

siguiente responsabilidad internacional del Estado infractor".

(1)

Por ende, la "responsabilidad internacional" surge como consecuencia de la violación de normas del Derecho internacional, convencional o consuetudinario, imputable a un sujeto de Derecho internacional y que produzca un daño efectivo a efecto de un comportamiento activo u omisivo.

Pero resulta que algunos hechos antijurídicos internacionalmente peligrosos son cometidos, no por órganos del Estado, sino por individuos o grupos de individuos, y que, no obstante, parecen asumir los caracteres de delitos internacionales, por su lesiva trascendencia hacia los intereses legítimos de la comunidad de Estados y respecto de la conciencia jurídica internacional.

Tales hechos ilícitos constituyen precisamente, por lo general, los llamados "delitos de Derecho de Gentes" ("delicta juris gentium"), que reportan el problema esencial de si -- los individuos infractores pueden ser sancionados directamente por el Derecho internacional. Pero, este problema entraña el previo relativo a la posición del individuo en general ante el Derecho Internacional público. Verdross lo plantea claramente al exponer que las múltiples discusiones que acerca de la situa

(1) Ower G. Usinger, "Delitos Internacionales", en Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, 1968, T. VI, p. 428.

ción del individuo ante el D. I. P. se suscitan, no se deben - tanto a oposiciones de fondo cuanto a imprecisión de los conceptos. Para llegar a una solución nítida de las mismas se impone, pues, delimitar previamente con toda claridad los distintos problemas que hay que resolver.

Tres son los principales: 1o.- ¿Son los individuos sujetos normales del Derecho internacional convencional o consue- tudinario? ; 2o.- ¿Son los individuos, por excepción, sujetos del mismo? ; 3o.- ¿Son los individuos sujetos de normas estable- cidas por órganos de la comunidad internacional sobre la base de algún tratado?.

De conformidad con la doctrina imperante, los indivi- - duos no son, en principio, sujetos del D. I. P., sino objetos suyos. Si tal Derecho protege los intereses de individuos -- (por ejemplo, de los extranjeros o de los prisioneros de gue- rra), no concede derechos ni impone obligaciones a los indivi- duos directamente y sí a los Estados a que pertenecen, razón - por la cual los Estados que hacen valer derechos de resarci- - miento de daños inferidos a súbditos suyos, cuando reclaman pueden proceder según su arbitrio (no al arbitrio de los particu- lares dañados) y han de tener en cuenta también el interés pú- blico. Y no cabe, por último, la menor duda de que las sancio- nes del D. I. (represalias, ejecución colectiva) se dirige contra la colectividad y no contra el individuo culpable como

tal.

Asimismo, se discute si por excepción pueden los individuos como tales ser sujetos de derechos y obligaciones internacionales. Y sobre esto puede afirmarse que, por lo que atañe a las obligaciones, prevalece la opinión de que el D. I. común no las impone a individuos como tales. Entre otros autores, Kelsen se opone a ella, argumentando que el D. I. positivo da pie para que consideremos también al individuo, y no sólo al Estado, como sujeto de hechos antijurídicos directamente regulados por el Derecho internacional, por lo que las sanciones reguladas por éste pueden dirigirse, no sólo contra los Estados, sino también contra individuos. Aduce Kelsen el ejemplo de la piratería, como supuesto con respecto al cual el D. I. autoriza a los Estados a imponer directamente al individuo una pena a determinar por cada ordenamiento jurídico interno y a aplicar en nombre del propio Derecho internacional. Por lo demás, estima Kelsen que aquellos actos que los Estados tienen que castigar por imperativo del D. I. (como las agresiones a ministros y embajadores o los daños a los cables submarinos), comúnmente llamados "delitos contra el D. I.", no son delitos jurídico-internos, sino jurídico-internacionales.

Refuta Verdross las anteriores afirmaciones de Kelsen: por lo que respecta a la piratería, el D. I. común no obliga

en modo alguno a los Estados a perseguir a los piratas; lo único que hace es facultarlos para ello, autorizándolos excepcionalmente a proceder contra ellos en alta mar, cualquiera que sea la bandera que el buque pirata enarbole. Los individuos, entonces, sólo quedan obligados por cuanto los ordenamientos jurídicos internos hacen suyas estas figuras delictivas, sancionándolas; y estas obligaciones, a su vez, se extinguen si los Estados suprimen la sanción penal.

Sólo el Convenio de Ginebra de 29 de abril de 1958 sobre el régimen del alta mar, regula estos supuestos en forma jurídico-internacionalmente, quedando las partes obligadas a perseguir la piratería.

Agrega Verdross que los Estados sí están obligados ante el Derecho internacional común, ya que por convenios internacionales así se ha establecido. Pero que también en el caso de estos delitos, usualmente llamados "delitos contra el D. I." o "delitos de Derecho de Gentes" (*delicta juris gentium*), los particulares sólo tienen deberes en tanto los Estados, en cumplimiento de sus obligaciones jurídico-internacionales, han promulgado las correspondientes normas penales. Por consiguiente, estos deberes se extinguen cuando los Estados, aún infringiendo el Derecho internacional, derogan estas normas. De todo ello se desprende que sólo estaremos ante un deber jurídico internacional de un individuo cuando el propio D. I. asocie a

un supuesto de hecho (latbestand), una sanción contra un individuo, de tal manera que estas normas puedan aplicarse directamente (y no a través de una disposición legal que las recoja), pudiendo el grado de la pena quedar al arbitrio del Estado (2).

Como veremos en inciso posterior, una responsabilidad individual inmediata, fundada en el Derecho internacional común, se da, única y exclusivamente, para criminales de guerra, siendo, por ende, este tipo delictivo el que conforma el propiamente llamado "delito internacional", distinto a los delitos de Derecho de Gentes, que fundan una responsabilidad jurídico-internacional sólo mediata.

A similar conclusión que Verdross llega Sorensen, pues manifiesta que, si bien en algunas circunstancias el individuo tiene el deber, según el Derecho internacional, ya sea convencional o consuetudinario, de hacer o de abstenerse de hacer ciertos actos, (como en el caso de la piratería), en tales supuestos las sanciones se imponen a los individuos que cometen los delitos, no por un procedimiento internacional determinado, sino sólo por el ejercicio de la jurisdicción nacional del Estado que los tiene en custodia. "Un análisis adecuado de estos casos agrega textualmente demostraría, por consiguien

(2) Alfredo Verdross, Derecho Internacional Público, Trad. de Antonio Truyol y Serra, Madrid, 1974, Aguilar Ediciones, pp. 158-160.

te, que son meros ejemplos de una jurisdicción excepcionalmente amplia de los Estados" (3).

De lo hasta aquí expuesto, podemos inferir que los delitos de Derecho de Gentes nominan los actos ilícitos cometidos a propia iniciativa por individuos o conjunto de individuos que, afectando intereses particulares o colectivos de los Estados, trascienden a la ofensa de la comunidad y la conciencia jurídica internacionales.

Pero es menester agregar que, si bien agravian valores de relevancia jurídico-internacional, la punición de los propios delitos corre a cargo de los Derechos nacionales, mismos que, para tal efecto, tienden a compaginarse mediante tratados específicos celebrados entre los Estados, tales como a los que nos referiremos en lo sucesivo.

II.- LOS ESPECIALES DELITOS DE DERECHO DE GENTES.

Asienta Núñez y Escalante que todo sistema jurídico requiere la protección de sus valores por medio de la ley; así, la vida humana, la libertad individual, el derecho del hombre para hacer suyo el producto del trabajo, el derecho de propiedad, son valores que han sido protegidos por el Derecho Penal de cada Estado. En cuanto a la comunidad internacional, se ha ocupado de proteger aquellos valores que lesionan la vida

(3) Max Sorensen, Manual de Derecho Internacional Público, - México, 1973, Fondo de Cultura Económica, p. 492.

internacional, y se han tomado acuerdos para castigar la piratería, la trata de blancas, el comercio de esclavos, el tráfico de estupefacientes, la difusión de publicaciones obscenas. Sin embargo, ni la protección que brindan los Estados dentro de sus territorios contra la violación de sus leyes, ni la que establece el Derecho internacional contra quienes atentan contra la humanidad han sido suficientes. (4).

Precisamente, esos acuerdos o tratados internacionales son la fuente de proyección de los "delicta juris gentium", - mismos que deben distinguirse diáfananamente de los delitos internacionales de los Estados, porque se trata sólo de hechos que los Estados están obligados a castigar y perseguir en virtud del Derecho internacional, pero sólo podrán ser reprimidos si los Estados, en cumplimiento de su deber jurídico-internacional, dictan las oportunas normas penales, por tal razón, opera la conclusión a que antes ya aludíamos: los autores de los delitos de Derecho de Gentes no pueden ser castigados directamente en virtud del Derecho internacional, sino meramente en razón de las correspondientes normas estatales de ejecución.

Debe reiterarse también la distinción entre estos delitos y aquellos otros que, por excepción, pueden ser castigados

(4) Roberto Núñez y Escalante, Compendio de Derecho Internacional Público, México, 1970, Ed. Orión, pp. 52-53.

directamente en virtud del Derecho internacional. Estos son - delitos internacionales de individuos, y aquellos, por el contrario, delitos de Derecho interno, cuya persecución delega - el Derecho internacional a los Estados.

Son varios los delitos de Derecho de Gentes, estructura dos de conformidad con la tipificación descrita en los trata-- dos internacionales correspondientes: y a ellos hacemos alu--- sión en seguida.

a).- La trata de esclavos.- Frontalmente opuesta a la dignidad humana, la esclavitud ha tendido a ser abolida desde que el hombre evolucionó en sus sentimientos humanistas. En - el ámbito internacional, la prohibición del tráfico de esclavos se remonta a la Declaración del Congreso de Viena de 8 de febrero de 1815 para la abolición de la trata de negros. Pero el primer intento de traducir el principio en hechos no llega sino hasta el tratado de las cinco potencias (Austria, Francia, Gran Bretaña, Prusia y Rusia) de 20 de diciembre de 1841, desa-- rrollado luego por el artículo 9o. del Acta del Congo de 1885 y el Acta General de Bruselas de 2 de julio de 1890.

Pero, ya casi a partir de la aludida Declaración de Viena empezó la persecución de los tratantes de negros, pues duran te el lapso de diez años (de 1837 a 1847), los cruceros ingle-- ses capturaron en la costa occidental del Africa 634 buques ne-- greros, abastecidos por cientos de factorías de esclavos, si--

tuadas principalmente a orillas del Golfo de Guinea (5).

Sin embargo, la primera prohibición general (contando con la inmensa mayoría de los Estados) de la trata de esclavos la constituye el Convenio del Ginebra relativo a la esclavitud, de 25 de septiembre de 1926, que obliga a los signatarios a impedir y reprimir la trata de esclavos y ayudarse mutuamente en esta empresa.

La convención suplementaria relativa a la abolición de la esclavitud de 1956, obliga a los Estados firmantes a sancionar penalmente el transporte de esclavos, de intento o consumado y a adoptar todas las medidas orientadas a impedir dicho transporte en buques o aeronaves de su bandera, así como el empleo de sus puertos, aeródromos o costas a este fin. Todo esclavo que a bordo de un buque de los Estados firmantes se escapa, adquiere ipsofacto la libertad.

En el Convenio de Ginebra sobre el alta mar de 29 de abril de 1958, se reiteran los principios de dicha convención de 1926, autorizando además a los Estados firmantes a capturar los buques dedicados al tráfico de esclavos (6).

El propio Convenio de 1926 define la esclavitud como el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los tributos del derecho de propiedad o alguno de ellos. --

(5) Guillermo Cabanellas, "Esclavitud", Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo X, p. 576.

(6) Verdross, ob, cit., p. 547.

Expresa además que la trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderlo; - todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo adquirido para venderlo o cambiarlo, y en general, todo acto de comercio o -- transporte de esclavos. (7).

Toda vez que su tipificación jurídico-internacional se inicia en el Convenio de 1841, el delito de trata de esclavos viene a ser, históricamente, el primero de los que se ubican en el rubro " Delitos de Derecho de Gentes".

b).- La trata de blancas.- Iniciando la lucha internacional contra la trata de blancas, la Conferencia de París de 1902, elaboró un proyecto de convención, según el cual los Estados se comprometían a perseguir y castigar a todos los que cometieran el acto punible de enganchar o reclutar mujeres menores para entregarlas al vicio, como a todo aquel que por engaño o violencia arrastrase mujeres mayores de edad, fuera de su país con idéntico fin. Así mismo, el proyecto "autoriza la persecución en cualquiera de los países en que el delito se manifieste en el curso de su desarrollo, pues se trata de un delito eminentemente internacional". (8).

(7) Datos citados de Cabanellas, ob, cit., p. 576.

(8) Vico, Curso de Derecho Internacional Privado, 1930, tomo 4o. p. 213.

Poco después se emitió el Convenio de París de 18 de mayo de 1904, sobre los medios de una protección efectiva contra la trata de blancas, obligando a los signatarios a vigilar sus estaciones y puertos de embarque, reunir las informaciones adecuadas y procurar la repatriación de las mujeres y las jóvenes llevada fuera de su país.

Un Convenio posterior, de París de 4 de mayo de 1910, obliga a los signatarios a castigar la trata de blancas y conceder la extradición de los culpables.

Más tarde se amplió la protección jurídico-internacional a los niños, mediante el Convenio de Ginebra de 30 de septiembre de 1921, para la abolición de la trata de blancas (mujeres y niños), Convenio que principia por obligar a ratificar los anteriores convenios a los Estados signatarios que no lo hubieren hecho todavía y a comprometerse además a castigar la tentativa y actos preparatorios de ambos delitos, tomar las medidas conducentes a su represión y prestarse asistencia judicial en la materia.

En el Convenio de Ginebra de 11 de octubre de 1933, se extienden las reglas expuestas a la trata de mujeres mayores de edad, aun cuando medie su consentimiento (9).

La trata de blancas se encuentra comprendido dentro --

del concepto genérico del lenocinio, pues éste se refiere a tres actividades cuya conexidad se establece principalmente por la nota común de la prostitución. Esas actividades son las siguientes:

1.- La Rufianería (del francés "rufian" y del italiano "ruffiano" el que hace el tráfico de mujeres públicas), que es el delito cometido por quienes habitual o accidentalmente explotan el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal, se mantienen de este comercio u obtienen de él un lucro cualquiera.

2.- El Proxenetismo (del latín "proxeneta" el que interviene para favorecer relaciones sexuales ilícitas), que consiste en la intermediación en el comercio carnal de la mujer con el hombre, mediante un beneficio económico.

3.- La trata de blancas, que es la venta de mujeres, jóvenes generalmente, para dedicarlas a la prostitución (10).

En la ya mencionada Convención de Ginebra de 1933, relativa a la represión de la trata de blancas mujeres mayores de edad, a la que México se adhirió en 1938, se previene que "Deberá ser castigado quienquiera que, para satisfacer pasiones ajenas, haya conseguido, arrastrado o seducido, aun con su consentimiento, a una mujer o muchacha mayor de edad para

(10) Luis Antonio Ramos Lugo, "La prostitución en México, - Revista Criminalia, Núm. XII, México, 1956, p . 416.

ejercer la prostitución en otro país, aun cuando los diversos actos, que sean los elementos constitutivos del delito, se hayan realizado en distintos países" (11).

Obviamente, la represión jurídico-internacional de la trata de blancas surgió en razón de la tendencia del delito a ser cometido abarcando el ámbito de varios países.

c).- La difusión de publicaciones obscenas.- El relieve internacional de este delito quedó formalizado a través de dos Convenios: el de París de 4 de mayo de 1910, para la represión de las publicaciones obscenas, y el de Ginebra de 12 de septiembre de 1923, para la represión de la circulación y tráfico de publicaciones obscenas, obligando ambos convenios a los signatarios a perseguir a las personas responsables de la edición, posesión, importación y exportación y comercio de escritos, dibujos y representaciones gráficas de carácter obsceno, debiendo a estos efectos los signatarios prestarse asistencia judicial (12).

La esencia de estos actos ilícitos consiste en que ofenden el pudor público, concepto éste que, a decir de Ure, significa la reserva, la compostura, la vergüenza, que la generalidad de los miembros de la sociedad guardan, en determinado mo-

(11) Legislación Penal Mexicana, Ed. Andrade, México, 1959.

(12) Verdross, ob. cit., p 548. (pp. 728-21 a 728-28.)

mento histórico, frente a los asuntos de orden sexual, en especial a los que de manera más o menos explícita hacen alusión - al acto sexual. Tal pudor se ve afectado por los actos demostrativos de obscenidad, entendiéndose por obscenidad todo aquello que, - por lo escrito o la imagen, tiende a excitar los instintos groseros y los bajos apetitos sexuales; es, por ende, la cualidad de las civia y de lo lúbrico (13).

Es de comentarse que en los últimos años, factores tales como la llamada "liberación femenina", que ha surgido en casi todos los países, se han propiciado una tolerancia tácita mundial hacia actos y publicaciones obscenos, otrora recriminados acremente. Pero, de todas formas y según los convenios -- mencionados, la difusión de publicaciones obscenas sigue siendo un delito de Derecho de Gentes.

d).- La falsificación de moneda.- Por cuanto que este delito puede llegar a afectar en determinada medida la regularidad de las transacciones monetarias entre los países, el Convenio de Ginebra de 29 de abril de 1929 para la represión de - la falsificación de moneda obliga a los signatarios a casti-- gar, con arreglo a las normas de su legislación penal:

1.- Al que a sabiendas y de cualquier modo falsifique o contrahaga moneda;

2.- al que a sabiendas pusiera en circulación moneda falsa o contrahecha;

(13) E.J. Ure. "La Tutela penal del pudor público", en revista La Ley, Buenos Aires, Tomo 64, p.760.

3.- Al que a sabiendas introduzca, acepte o procure poner en circulación moneda que le consta que es falsa o contrahecha;

4.- Al que intentare cometer una de dichas acciones punibles o al que participare a sabiendas de ella;

5.- Al que a sabiendas fabrique, acepte o se procure instrumentos u otros objetos adecuados y destinados a falsificar moneda;

Según prescribe el apartado 5o., en tales actos (que enumera el artículo 3o.) no deberá hacerse distinción entre moneda nacional y moneda extranjera (14).

e).- El Genocidio.- En hechos registrados en la Segunda Guerra Mundial, se "registraron sacrificios espantosos: ciudades arrasadas; aniquilamiento en masa de grupos nacionales , religiosos o políticos; matanzas de no combatientes; -- desarraigo y destrucción de sujetos y de objetos de cultura; trasplantes coercitivos y educación dirigida de los niños de pueblos vencidos; levas de extranjeros para forzarlos a trabajar en condiciones inhumanas; campos de concentración deportaciones, exilios..." (15).

Tales atrocidades gestaron en la humanidad el propósi-

(14) Verdross, ob. cit., pp. 548-549.

(15) Francisco P. Laplaza, El delito de genocidio o genticidio, Buenos Aires, s/f, p. 9.

to de castigarlas, y a ese efecto se instituyó el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, que, al triunfo de los Aliados, procedió a juzgar a las personas responsables de esos crímenes.

Toda vez que ha habido objeciones a la legitimidad de dicho tribunal, se ha reiterado que el Derecho Natural inmanente en la conciencia de los pueblos y de los individuos permite establecer que todo crimen debe tener un castigo, y que una lguna tan importante no puede permitir que permanezcan impunes los delitos cometidos contra la humanidad, porque si bien es cierto que no estaban tipificados en una forma específica, todas las legislaciones del mundo castigan el homicidio, el secuestro, el rapto, la violación, y los demás hechos que separadamente se consumaron para cometer las aludidas atrocidades -- (16).

Teniendo presente el propósito de evitar para lo futuro crímenes similares, el 9 de diciembre de 1948 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó un proyecto de convenio sobre el castigo del genocidio, sometiéndolo a la ratificación de los Estados.

De conformidad con tal convenio, la destrucción de grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos, así como la tentativa, la incitación a cometerla y la participación y complicidad en su ejecución, constituyen un "delictum iuris gen --

tium" cuyo castigo habrá de asumir el Estado del lugar de su comisión (artículos 1o. y 6o.), siendo indiferente al efecto que el delito (en tiempo de paz lo mismo que en tiempo de guerra) haya sido cometido por el miembro de un gobierno, un funcionario público o una persona privada (artículo 4o.).

Más específicamente, dicha Convención, que fue puesta en vigor en 1951, definió el genocidio como el acto cometido con la intención de destruir a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, matando a miembros de él, causándoles serios daños corporales o psíquicos, sometiendo deliberadamente al grupo a condiciones de vida capaces de lograr su destrucción física, imponiendo medidas cuyo objeto es impedir los nacimientos dentro del grupo, o trasladando forzosamente a los niños de un grupo a otro.

De acuerdo con otras disposiciones de la Convención, -- las personas acusadas de genocidio pueden ser juzgadas generalmente por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio se cometió el acto, o por cualquier tribunal penal internacional cuya jurisdicción haya sido reconocida por los Estados interesados. Pero aún no se ha utilizado este procedimiento para el establecimiento de un tribunal penal internacional permanente (17).

Por tal razón, la comisión de tal delito implicaría for

zosamente, por ahora, la aplicación de la legislación nacional del país en que se cometiera, situación en la que se encuentran al presente todos los delitos de Derecho de Gentes.

f).- La piratería.- En su acepción original, piratería es todo acto no autorizado de violencia que comete un navío privado, en alta mar, contra otro barco, con el intento de realizar actos de depredación sobre la propiedad o de violencia contra personas.

Cuando tiene lugar en el mar territorial de un Estado, tales actos caen dentro de la competencia local y no se rigen por el Derecho Internacional.

Como delito contemplado por dicho Derecho, la piratería debe reunir las siguientes condiciones:

- 1.- Constituir un acto ilegal de violencia;
- 2.- Ser realizado por un barco privado y dirigido contra los barcos de los demás Estados sin distinción de nacionalidad; y
- 3.- Efectuarse en alta mar, si bien algunos autores sostienen que este no es un requisito imprescindible.

Una tendencia alemana lo considera robo agravado en el mar; otra, anglosajona, la singulariza por operar el buque sin el pabellón o fuera de los requisitos determinados por las leyes y costumbres marítimas. Por su parte, los franceses distinguen la piratería internacional, regulada por convenciones

o acuerdos, y la interna, regulada por las leyes nacionales.

(18).

La mayoría de los autores la consideran "delictum juris gentium", pues hay una obligación internacional de incriminarla y perseguirla.

El 22 de septiembre de 1924, la Sociedad de las Naciones creó un comité de peritos encargados de elaborar una lista de delitos susceptibles de internacionalización. Presentada el 29 de enero de 1926, figuraba en ella la piratería, que que dó conceptuada en el proyecto como todos los actos de violencia contra las personas y de depredación contra los bienes, -- perpetrados en lugar no sujeto a la soberanía de ningún Estado y ejecutados por sus autores por propia cuenta y espíritu de lucro, constituyendo un peligro para la seguridad general del tráfico. El hecho de que no se menciona el mar, "permite que se incrimine la llamada piratería aérea...." (19).

Como veremos, esta incriminación quedó formalmente expresada en la IV Conferencia Internacional para la unificación del Derecho penal de París, reunida en 1931, y con una tipificación más estructurada en la posterior Convención sobre Alta Mar, celebrada en Ginebra el 29 de abril de 1958, misma que, -- por ende, contempló tanto los actos de piratería marítima, co-

(18) Antonio Quintano Ripollés, Tratado de Derecho Penal internacional e internacional penal, Madrid, 1955, Vol.I p.318.

(19) Ricardo Levene, "Delitos de Piratería", en Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XXII, p. 334.

mo los de piratería aérea.

A efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, - dejamos la mención de esos precedentes del delito de apodera- miento de aeronaves para el capítulo indicado, segundo del pre sente estudio.

III.- DELITOS DE DERECHO DE GENTES Y DELITOS INTERNACIONALES.

Como ya hemos visto, los "delicta juris gentium" son -- castigados por los Derechos de los Estados al cumplir con su - obligación internacional impuesta por los tratados de proveer a su punición. También dijimos que los individuos pueden, a - título excepcional, ser castigados directamente en virtud del Derecho internacional; ello, cuando han cometido crímenes de - guerra, mismos que, por la propia razón, son los propiamente llamados "delitos internacionales".

En este punto Verdross hace notar que la evolución más reciente se inclina a calificar también de delitos internacio- nales los crímenes contra la Humanidad y los crímenes contra - la paz, éstos últimos han sido fijados, en principio, por el Tratado de Londres de 8 de agosto de 1945; pero los crímenes contra la Humanidad, por el contrario, requieren todavía una definición más precisa. El primer paso en esta dirección es cabalmente el Convenio sobre genocidio (de que hemos hecho mención); y si bien es cierto que, por ahora, este delito es

simplemente un "delictum juris gentium", porque sólo puede -- ser castigado en virtud de un derecho interno (impuesto, por otra parte, por el Derecho internacional), también lo es que se convertirá en delito internacional en cuanto sea posible - su persecución directamente en virtud del propio Derecho in-- ternacional.

Al presente existe sólo una responsabilidad individual inmediata fundada en el Derecho internacional común; la de -- los criminales de guerra, pues en virtud de una vieja tradi-- ción los Estados están facultados para castigar a los prisioneros que caigan en sus manos incluso por violaciones del derecho de la guerra perpetradas antes de su captura; tales violaciones se llaman "crímenes de guerra", y su persecución es lícita en razón de los usos de la guerra, o sea, inmediatemente sobre la base del Derecho internacional. De ahí que las - personas en cuestión puedan ser castigadas también por infracciones del derecho de la guerra que no figuren en el Código - penal del lugar de su perpetración o del país que hizo la detención. Consecuentemente, en éste sólo caso se está ante auténticos "delitos internacionales", conclusión que se confirma a través del artículo 99 del Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949, sobre el trato a los prisioneros de guerra, - ya que sólo permite al Estado respectivo el castigo de un prisionero por un acto que en el momento de cometerse estuviera -

prohibido por una ley de ese Estado o bien por el Derecho internacional.

Tales delitos abarcan los crímenes de guerra comunes - que soldados cometieron por propio impulso (v.g., los saqueos y malos tratos a los heridos) y aquellos otros actos delictivos que llevaron a cabo por encargo de sus superiores como el uso de armas prohibidas, la exterminación sin cuartel y la -- puesta en práctica de represalias antijurídicas.

En lo que respecta a las formas delictivas de éste segundo grupo, se discute si la obediencia debida asume el carácter de excluyente de responsabilidad. La respuesta afirmativa fue tradicional, como lo prueba el Manual Militar Británico (artículo 443) y las reglas adoptadas por los Estados -- Unidos para la conducción de la guerra (artículo 366). Pero, por el contrario, fue rechazada en principio por distintos códigos para aquellos hechos cuyo carácter delictivo podía conocer el ejecutante, y en primer término para los delitos contra la Humanidad.

Actualmente se admite, por lo general, que el ejecutante puede quedar exento de pena si obró bajo el peso de una -- coacción irresistible.

Este fue el punto de vista adoptado por el Tratado de Londres de 8 de agosto de 1945, relativo al castigo de los -- principales criminales de guerra de las potencias del Eje --

(Alemania, Italia y Japón), si bien se aprecia que aporta una solución transaccional: la obediencia debida no eximira al ejecutante de su responsabilidad, pero podrá considerarse como circunstancia atenuante (artículo 8o.). Por tanto, dicho Tratado rebasa los límites del Derecho internacional común, toda vez que abarca no sólo delitos contra la Humanidad, ya que eran punibles anteriormente con arreglo a las leyes de todos los Estados, sino también los crímenes contra la paz, - entendiendo por tales la planeación, preparación, iniciación y ejecución de guerras de agresión y la participación en dichos proyectos. Estas figuras delictivas eran ignoradas tanto por el Derecho internacional como por el Derecho interno.

Otra innovación del Tratado de Londres consiste en que declara punibles no sólo actos cometidos por orden de los superiores militares, sino también los realizados por encargo del gobierno, con lo que se incluyen los actos que el reo llevó a cabo sobre la base de su ordenamiento jurídico estatal, siendo así que hasta ahora regía el principio de que el Derecho estatal obliga jurídicamente a los órganos del Estado mientras no quede derogado o alterado por un procedimiento jurídico internacional (20).

En 1947, se pidió a la Comisión de Derecho Internacional que formulara los principios de Derecho internacional re-

conocidos por la Carta de la ONU y por el fallo del Tribunal de Nuremberg, y que preparara el proyecto de un Código de los delitos contra la paz y la seguridad de la Humanidad. En 1954, dicha Comisión, tomando en cuenta las observaciones de varios gobiernos, adoptó un proyecto de código de los delitos contra la paz y la seguridad de la Humanidad, y en él varios actos, inclusive los de agresión y genocidio, se calificaron como ofensas contra la paz y la seguridad de la Humanidad, y se consideraron delitos de acuerdo con el Derecho internacional, de suerte que los individuos responsables debían ser sancionados por dicho (artículo 1o. y 2o.). Dicho proyecto mantuvo el criterio expresado por los juicios de Nuremberg y de Tokio de que el hecho de haber actuado una persona obedeciendo un orden de su gobierno o de su superior no la eximiría de responsabilidad en el Derecho internacional si, en las circunstancias del momento, era posible que ella no cumpliera tal orden (artículo 4o.); y mantuvo así mismo que el hecho de haber actuado una persona como Jefe de Estado, o en calidad de funcionario responsable del gobierno, no debería considerarse como eximente de responsabilidad para ella (artículo 3o.)

Aclara Sorensen que en vista de la conexión existente entre este proyecto de código y el problema de definir la agresión, la Asamblea General de la ONU, en 1954, pospuso la consideración del código hasta que el comité especial sobre la cues

ción de la definición de la agresión hubiera presentado su informe, y toda vez que éste aún no ha sido aportado, la previsión jurídico-internacional de los nuevos delitos ha quedado en suspenso (21).

De todas formas, en el ámbito de dicho Derecho aparece ya claramente definida la tendencia a contemplar la punición de las citadas acciones ilícitas directamente en virtud del mismo Derecho internacional, por lo que la ampliación del catálogo de "delitos internacionales" se encuentra en clara gestación.

Toda vez que la denominación "crímenes de guerra" es un concepto genérico, conviene hacer la distinción entre las clases de hechos ilícitos que comprende:

1.- Crímenes contra la paz.- es decir, la dirección, la preparación, el desencadenamiento o la prosecución de una guerra de agresión, en violación de tratados, seguridades o acuerdos internacionales, o la participación a un plan concertado o a un complot para el cumplimiento de cualquiera de los actos que preceden;

2.- Los crímenes de guerra.- en sentido estricto, que se refieren a las violaciones de las leyes y costumbres de guerra;

3.- Los crímenes contra la humanidad.- esto es, el asesinato, la exterminación, la reducción a la esclavitud, la de

portación y cualquier otro acto inhumano cometido contra cualquier población civil, antes o durante la guerra; o bien las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos cometidos como consecuencia de cualquier crimen que entre en la competencia del tribunal o relacionado con ella, hayan constituido o no, esas persecuciones, una violación del derecho interno del país en que fueron perpetradas.

Otras dos convenciones internacionales sobre los crímenes de guerra son: La Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, en vigor desde el 12 de enero de 1951; la Convención de 1968, sobre la imprescriptibilidad de dichos crímenes (22).

Las diversas convenciones que hemos citado acreditan -- también la tendencia del Derecho internacional a tipificar como delitos internacionales las formas más graves de los delitos de Derecho de Gentes, tendencia que se explica en mérito de la evolución de la conciencia jurídico-internacional y de los efectos que en la misma produjeron las atrocidades cometidas por los países totalitarios durante la Segunda Guerra Mundial.

(22) Modesto Seara Vázquez, Derecho Internacional Público México, 1976, Editorial Porrúa, S.A. p. 327.

IV.- SURGIMIENTO DEL DELITO DE APODERAMIENTO DE AERONAVES O --
PIRATERIA AEREA.

Pocos años después de terminada dicha conflagración, y a partir de la década de 1950-1960, se han perpetrado una larga serie de actos ilícitos altamente lesivos de personas y bienes de casi todos los países y que, por ende agravan a la comunidad internacional. Tales actos han sido calificados genéricamente como delitos de terrorismo, punto sobre el cual Seara Vázquez expone los siguientes conceptos: "El terrorismo como arma política no es nada nuevo en la historia de la humanidad; sin embargo en el último decenio, las condiciones sociales han propiciado un surgir de los actos de violencia individuales y de los colectivos de carácter limitado, tendientes a crear un clima de inseguridad o que tienen el carácter de represalia. Como razones particularmente favorecedoras de esta situación deben citarse los regímenes represivos que se han -- instaurado en muchos lugares del mundo y la eficacia de los -- aparatos policíacos, que impiden la acción política tradicional, pacífica o armada, y no dejan más camino que la violencia desesperada, a menudo ciega y con frecuencia inútil y contraproducente, y no raras veces simple provocación del poder para justificar un mayor endurecimiento" (23).

Agrega el citado autor que si a estas condiciones nacio-

nales se añade la creciente inter-relación de los distintos países, podrá comprenderse con que facilidad el problema del terrorismo trasciende las fronteras para convertirse en un problema internacional, al que deben buscarse soluciones internacionales, como las únicas realmente eficaces en muchos casos. Otras veces, las medidas que el Derecho internacional ofrezca no serán soluciones reales, que sólo pueden encontrarse en la eliminación de las injusticias y de las situaciones conflictivas que empujan a los actos insensatos del terrorismo indiscriminado (24).

Desde el punto de vista del Derecho penal, el terrorismo se manifiesta mediante la ejecución repetida de delitos -- por los cuales se crea un estado de alarma o temor en la colectividad o en ciertos grupos sociales o políticos. Es pues, una figura heterogénea, pues puede revertir formas -- muy distintas de delitos, aunque predominan los que van contra las personas eligiendo la víctima entre jefes de Estado, ministros, muchedumbres o los que atentan contra la propiedad, ejecutándose en su mayoría por medio de incendios o explosivos. También está caracterizada la comisión delictiva terrorista, por el medio (grandes estragos) por la víctima (magnate o personaje o, en contrapartida, persona indiscrimi

nada que accidentalmente se perjudica) y por el fin inmediato, que es causar intimidación pública.

De conformidad con la ilicitud del fin que se propone - el agente, pueda ésta ser absoluta o relativa, teniéndose así una primera clasificación de los delitos en comunes y políticos. Y al dividir éstos últimos según sea la motivación del agente, se obtiene una segunda clasificación:

- a).- Delitos políticos sensu stricto;
- b).- Delitos sociales;
- c).- Delitos anarquistas; y
- d).- Delitos terroristas.

A los delitos "terroristas", en cuanto especie de delitos políticos, se ha tratado de negarles todo trato de privilegio, característica de estos últimos (25).

Ferri define a la criminalidad común como "delincuencia atávica y muscular o en un moderno aspecto fraudulento, traído por la evolución", y a la criminalidad político-social, como - "la que bajo una u otra forma, procura apresurar las fases futuras del Estado o de la organización de la sociedad, de un modo más o menos ilusorio. (26)

Entre los delitos "terroristas", el de mayor incidencia

(25) Edgardo F. Pace, "delitos de Terrorismo" en Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXVI, p. 155.

(26) Cit. por F. Pace, ídem, misma p.

cia durante los últimos años ha sido el de apoderamiento de aeronaves o piratería aérea; " Los aviones dedicados al transporte de pasajeros—dice Seara Vázquez— han sido el objeto preferente en los actos de terrorismo internacional más reciente, — debido a la espectacularidad de tales actos, que atraen la atención mundial, y también a causa de la vulnerabilidad de ese medio de comunicación" (27).

Dada su amplitud de lesividad, y su proliferación en todo el mundo, dicho delito ha sido objeto de atención jurídicointernacional, especialmente a través de las convenciones a cuyo estudio destinamos el capítulo siguiente de este trabajo.

CAPITULO SEGUNDO

LOS CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE PIRATERIA AEREA.

- I.- Un precedente: Convención de Ginebra sobre Alta Mar de 1958.
- II.- El Convenio de Tokio (1963).
- III.- El Convenio de La Haya (1970).
- IV.- El Convenio de Montreal (1971).

I.- UN PRECEDENTE: CONVENCION DE GINEBRA SOBRE ALTA MAR DE 1958

El incremento del delito de apoderamiento ilícito de aeronaves apresuró, desde finales de los años cincuenta, la preocupación de los Estados por el problema y su empeño por hacerle frente en el ámbito del Derecho Internacional. Por ello es que en la Convención sobre Alta Mar, celebrada en Ginebra el 29 de abril de 1958, se incluyó dicho delito en el catálogo descriptivo de los actos de piratería.

A tenor del artículo 15 de dicho instrumento, constituyen actos de piratería los enumerados a continuación:

1.- Todo acto ilegal de violencia, de detención o de depredación cometido con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada, y dirigido:

a).- Contra un buque o una aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos;

b).- Contra un buque o una aeronave, personas o bienes situados en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado;

2.- Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo cometa no tenga conocimiento de hechos que den a dichos buques o aeronaves el carácter de piratas;

3.- Toda acción que tenga por objeto incitar o ayudar -

intencionalmente a cometer los actos definidos en los párrafos 1 y 2 precedentes.

Por lo dispuesto en el artículo 16, "Se asimilan a los actos cometidos por un buque privado los actos de piratería de finidos en el artículo 15, perpetrados por un buque de guerra o un buque del Estado o una aeronave del Estado cuya tripulación se haya amotinado o apoderado del buque o de la aeronave.

El artículo 17 ofrece una conceptualización de los buques o aeronaves piratas, al expresar que se considera como tales los destinados por las personas bajo cuyo mando efectivo se encuentran, a cometer cualquiera de los actos previstos por el artículo 15; así como los buques y aeronaves que hayan servido para cometer dichos actos, mientras se encuentren bajo el mando efectivo de las personas culpables de esos actos.

Se infiere de los preceptos anteriores que si una o varias gentes extrañas, obligan a las personas bajo cuyo mando efectivo se encuentre la aeronave, a conducir las a un lugar de aterrizaje distinto al previamente señalado en su plan de vuelo, si materialmente las secuestran y logran sus propósitos -- por medio de la intimidación, la violencia, las amenazas, etc., nunca podrá jurídicamente en sentido estricto, hablarse de que se trata de individuos piratas o de una aeronave pirata, puesto que no se configura la hipótesis jurídica de piratería, sin olvidar incluso que la hipótesis hace necesario que las perso-

nas bajo cuyo mando efectivo se encuentre la aeronave cometan-
actos a que se refiere el citado artículo 15, en contra de - -
otra aeronave o contra personas de otra nave aérea. En ausen--
cia de tales actos es obvio que tampoco puede configurarse el-
delito tipificado por el precepto aludido.

Desiderio Graue, de quien es la anterior observación --
agrega que ésta se ve confirmada por el hecho de que el artícu-
lo 21 del propio Convenio que nos ocupa expresa que "Sólo los -
buques de guerra y las aeronaves militares u otros buques o ae-
ronaves al servicio de un gobierno autorizado a tal fin, po- -
drán llevar a cabo capturas por causa de piratería", precepto-
que está marcando un procedimiento a todas luces inaplicable a
casos de secuestro de aviones por personas ajenas a su propia-
tripulación, pues el suceso no está comprendido dentro del - -
concepto tradicionalmente tipificado como piratería en derecho
internacional; todo lo cual lleva a la conclusión de que obvia-
mente la diversidad de actos delictuosos cometidos recientemen-
te a bordo de aeronaves, por personas ajenas a las tripulacio-
nes, no encajan en la tipificación tradicional de piratas ni -
de actos de piratería (28).

No encajando, pues, los actos que integran el apodera--

(28) Desiderio Graue. "Delitos de Secuestro de aeronaves", --
Rev. D. Derecho Mex. México, 1974. Proc. Gral, Rep.p.42.

miento ilícito de aeronaves en los tipos clásicos de la piratería, (por lo que aquéllos quedaron fuera de los hechos tipificados en el mencionado Convenio sobre Alta Mar, diversos Estados optaron por tratar de conceptualizar específicamente, integrando un delito autónomo, los actos constitutivos de dicho apoderamiento; y a tal efecto, se han llevado a cabo tres Convenciones, apreciándose que en ellas se han venido perfeccionando gradualmente, tanto la tipificación de las acciones delictivas, - como la especificación de las circunstancias que las rodean y - la concretización de las obligaciones de los Estados surgidas - del objetivo internacional de hacer frente a dichas acciones - lesivas.

A continuación, mediante el examen de tales convenios, - apreciaremos la evolución en esta materia.

II.- EL CONVENIO DE TOKIO (1963).

Llamado "Convenio sobre las infracciones y ciertos - - otros actos cometidos a bordo de las aeronaves". Se encuentra - integrado por los siete capítulos que en seguida resumimos.

Capítulo I.- Campo de aplicación del Convenio.- De conformidad con el articulado de este capítulo, el convenio se -- aplicará a las infracciones a las leyes penales y a los actos- que, siendo o no infracciones, puedan poner o pongan en peli-- gro la seguridad de la aeronave o de las personas o bienes en- la misma, o que pongan en peligro el buen orden y la discipli-

na a bordo.

Comprenderá las infracciones cometidas y los actos ejecutados por una persona a bordo de cualquier aeronave matriculada en un Estado contratante mientras se halle en vuelo, en la superficie de alta mar o en la de cualquier otra zona situada fuera del territorio de un Estado.

Se considera que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento que se aplica la fuerza motriz para despegar, -- hasta que termina el recorrido de aterrizaje.

No se aplicará el Convenio a las aeronaves utilizadas -- en servicios militares, de aduanas y de policía (art. 10.). -- Una muy importante norma, que alude tácitamente a delincuentes no comunes, es la consagrada en el artículo 2; al expresar que "salvo que lo requiera la seguridad de la aeronave y de las -- personas o bienes a bordo, ninguna disposición de este Conve-- nio se interpretará en el sentido de que autoriza o exige medi-- da alguna en caso de infracciones a las leyes penales de carac-- tér político o basadas en discriminación racial o religiosa".

Capítulo II.- Jurisdicción.- Es Estado competente para conocer de las infracciones y actos cometidos a bordo, el de -- matrícula de la aeronave. Sin embargo, el Convenio no excluye -- ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes -- nacionales.

El Estado contratante que no sea el de matrícula no po-

drá perturbar el vuelo de una aeronave a fin de ejercer su jurisdicción penal sobre una infracción cometida a bordo más que en los casos siguientes:

a).- Cuando la infracción produce efectos en el territorio de tal Estado;

b).- Si la infracción ha sido cometida por o contra un nacional de tal Estado o una persona que tenga su residencia permanente en el mismo;

c).- Si la infracción constituye una violación de los reglamentos sobre vuelo o maniobras de las aeronaves, vigentes en tal Estado;

d).- Cuando sea necesario ejercer la jurisdicción para cumplir las obligaciones de tal Estado de conformidad con un acuerdo internacional multilateral (artículos 3 y 4).

Requiere, pues, una especial vinculación de las infracciones (por afectar territorio, personas, seguridad, reglamentos, obligaciones internacionales) con el Estado contratante que no sea el de matrícula, para que éste pueda ejercer su jurisdicción penal sobre la propia infracción, pudiendo en tales casos perturbar el vuelo de la aeronave en que ésta esté siendo cometida.

Capítulo III.- Facultades del comandante de la aeronave.

A efecto de proteger la seguridad de la aeronave y de las personas y bienes de la misma, así como para mantener el buen orden y la disciplina a bordo, el comandante de la misma podrá -

imponer las medidas necesarias, incluso coercitivas, a la persona que haya cometido o esté a punto de cometer alguna infracción o acto de los previstos en el artículo 1.

También podrá el comandante exigir o autorizar la ayuda de los demás miembros de la tripulación y solicitar la de los pasajeros, para el fin de tomar medidas coercitivas contra la persona o personas infractoras.

Por lo demás, el propio comandante deberá notificar al Estado en que se vaya a verificar el aterrizaje, que conduce a una persona sometida a medidas coercitivas y, si es grave el delito y el aterrizaje se va a realizar en el territorio de un Estado contratante, deberá manifestar asimismo su intención de entregar a la persona sometida.

El Convenio releva de responsabilidad, por el trato sufrido por el infractor, al comandante, tripulación, pasajeros, propietario, el operador de la aeronave y la persona cuyo nombre se realice el vuelo (artículos 5 a 10).

Capítulo IV.- Apoderamiento ilícito de una aeronave.- -

Expresa el artículo 11 del Convenio que "Cuando una persona a bordo, mediante violencia o intimidación, cometa cualquier acto ilícito de apoderamiento, interferencia, o ejercicio del control de una aeronave en vuelo, o sea inminente la realización de tales actos los Estados contratantes tomarán las medidas apropiadas a fin de que el legítimo comandante de la aero-

nave recobre o mantenga su control."

Como es de apreciarse, de conformidad con el propio texto transcrito, presenta los siguientes elementos:

Subjeto activo: Culquier persona que vaya a bordo, descartándose, por tanto, limitaciones por razón de sexo, edad, - nacionalidad, etc.

Comportamiento típico: La realización de acciones que - llevan al sujeto:

a).- Al apoderamiento de las aeronaves en vuelo, apoderamiento que implica la absoluta disposición del vehículo por parte del infractor;

b).- A la interferencia en el control de la aeronave, - que supone actos tendientes a evitar el manejo normal de ésta;
y

c).- El ejercicio del control de la aeronave en vuelo, - control que el infractor puede ejecutar personalmente o, lo -- que es más probable, mediante la presión llevada a cabo sobre la tripulación.

Medios comisivos: El infractor realiza sus acciones en forma violenta o intimidatoria; En su sentido jurídico, la violencia "es la fuerza en virtud de la cual se priva al hombre - del libre ejercicio de su voluntad, compeliéndole materialmente a hacer o dejar de hacer lo que según su naturaleza tiene -

derecho a ejecutar o dejar de ejecutar" (29). De tal concepto se desprende la usual diferenciación entre violencia física y violencia moral. La primera es aquella en la cual se emplean medios materiales de coerción, como, por ejemplo, malos tratamientos, golpes, privación de la libertad. La segunda (violencia moral, consiste en la coerción ejercida por medio de amenazas, designándose también con el término "intimidación" (30) - Misma que en el ámbito del Derecho Penal, "constituye la acción y efecto de provocar el temor con el propósito de lograr un -- objeto determinado, o simplemente, de realizar el móvil de amedrentar" (31).

Capítulo V.- Facultades y obligaciones de los Estados - Contratantes.- Las principales que se mencionan en el Convenio, se resumen en seguida:

- 1.- Todo Estado Contratante aceptará la entrega de cualquier infractor que el comandante de la aeronave le entregue;
- 2.- También podrá proceder a la detención de dicha persona, de conformidad con las leyes de tal Estado, debiendo realizar de inmediato una investigación preliminar sobre los he-

(29) Francisco González de la Vega, Derecho Penal Mexicano, -- Los Delitos, México, 1944, Edit. Porrúa, S.A. Tomo III, -- pp. 162-163.

(30) Raymundo M. Salvat, Tratado de Derecho Civil Argentino, -- Buenos Aires; 1944, p. 935.

(31) Idem, p. 936.

chos.

3.- De la detención, notificará inmediatamente al Estado del que sea nacional el detenido, y en su oportunidad y con premura, les informará sobre los resultados de la investigación -- preliminar;

4.- Si el Estado de aterrizaje se rehusa a admitir al -- infractor y se trata de una persona que no sea nacional del mismo ni tenga en él su residencia permante, podrá enviarla al Estado del que sea nacional o residente permanente, o al Estado - donde inició su viaje aéreo (arts. 12 a 15)

Capítulo VI.- Otras disposiciones.- Se previene en este capítulo que los Estados contratantes que ejerzan su jurisdic--ción sobre las infracciones que nos ocupan, deberán tener muy - en cuenta la seguridad y demás intereses de la navegación aérea, evitando el retardar innecesariamente a la aeronave, los pasaje--ros, los miembros de la tripulación o la carga.

Habla también de la extradición, pero a su mención de la--misma nos referiremos en su oportunidad, al tratar específicamen--te este tema.

Capítulo VII.- Disposiciones Finales.- El Convenio se so--meterá a la ratificación de los Estados signatarios de conformi--dad con sus procedimientos constitucionales. Los instrumentos de--ratificación serán depositados en la O.A.C.I. (Organización de - Aviación Civil Internacional). Entrando en vigor, quedará abier--

to a la adhesión de cualquier Estado miembro de la O.N.U. o de cualquiera de los organismos internaciones especializados. Y - las controversias que surjan entre dos o más Estados Contratantes en relación con la interpretación o aplicación del propio Convenio, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, - se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos, y si no llegan a un acuerdo, cualquiera de ellos podrá recurrir a la - Corte Internacional de Justicia.

Finalmente, queda puesta de relieve la importante interacción de la O.A.C.I., pues deberá notificar a todos los Estados miembros de la O.N.U. y a los organismos internacionales - especializados: Toda firma del Convenio y la fecha de la misma, el depósito de todo instrumento de ratificación o adhesión,-- la fecha de entrada en vigor del propio Convenio, toda notificación de denuncia y la fecha de su recepción, y toda declaración o notificación formulada sobre controversias entre Estados Contratantes en esta materia. (artículos 19 a 26).

Es pues de resumirse, que el Convenio Internacional de Tokio, contempla delitos o infracciones penales ejecutados -- por una persona a bordo de cualquier aeronave matriculada en un Estado Contratante mientras se halle en vuelo, ya sea ante la superficie de alta mar, ya en cualquier otra zona situada - fuera del territorio de un Estado y comprende actos que puedan poner o pongan en peligro la seguridad de la aeronave o el - -

to a la adhesión de cualquier Estado miembro de la O.N.U. o de cualquiera de los organismos internaciones especializados. Y - las controversias que surjan entre dos o más Estados Contratantes en relación con la interpretación o aplicación del propio Convenio, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, - se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos, y si no llegan a un acuerdo, cualquiera de ellos podrá recurrir a la - Corte Internacional de Justicia.

Finalmente, queda puesta de relieve la importante inter_uvención de la O.A.C.I., pues deberá notificar a todos los Esta_udos miembros de la O.N.U. y a los organismos internacionales - especializados: Toda firma del Convenio y la fecha de la misma, el depósito de todo instrumento de ratific_uación o adhesión, -- la fecha de entrada en vigor del propio Convenio, toda notifi_ucación de denuncia y la fecha de su recepción, y toda declara_ución o notificación formulada sobre controversias entre Esta_udos Contratantes en esta materia. (artículos 19 a 26).

Es pues de resumirse, que el Convenio Internacional de Tokio, contempla delitos o infracciones penales ejecutados -- por una persona a bordo de cualquier aeronave matriculada en -- un Estado Contratante mientras se halle en vuelo, ya sea ante_u la superficie de alta mar, ya en cualquier otra zona situada - fuera del territorio de un Estado y comprende actos que puedan poner o pongan en peligro la seguridad de la aeronave o el - -

buen orden y la disciplina a bordo. Por lo demás establece que el Estado de matrícula de la aeronave será el competente para conocer de los aludidos hechos delictuosos, no excluyendo por ello a ninguna jurisdicción penal nacional, por lo que se estipula igualmente en el Convenio que los Estados signatarios deberán, consecuentemente, prever como delitos en sus legislaciones nacionales, los actos antes citados, debiendo establecer -- sanciones severas para perseguir y condenar dichos actos.

Habiendo suscrito México el Convenio, en cumplimiento de lo en él acordado se determinó incluir en el Código Penal Federal una disposición específica sobre los actos delictuosos; y a tal efecto, el Presidente de la Republica. Lic. Gustavo -- Díaz Ordaz, envió al Congreso de la Unión una iniciativa para adicionar el artículo 170 de dicho ordenamiento, misma que, -- aprobada por la citada alta representación, fué publicada en -- el Diario Oficial de la Federación de Fecha 24 de diciembre -- de 1968, habiendo quedado en los términos que precisaremos en su oportunidad.

III.- EL CONVENIO DE LA HAYA (1970).

Habiendo proliferado el delito de apoderamiento ilícito de aeronaves en los años posteriores al Convenio de Tokio, diversas naciones estimaron conducentes formular y suscribir -- otro convenio más perfeccionado.

Surgió así el llamado "Convenio para la represión del --

apoderamiento ilícito de aeronaves", fechado en la Haya el día 16 de diciembre 1970.

En su preámbulo se exponen los considerandos atinantes:

1.- Que los actos ilícitos de apoderamiento o ejercicio del control de aeronaves en vuelo ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios aéreos y socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de la aviación civil;

2.- Que la realización de tales actos preocupa gravemente a los Estados partes en el propio Convenio; y

3.- Que, a fin de prevenir tales actos, es urgente prevenir las medidas adecuadas para sancionar a sus actores.

En seguida, en el artículo 1, se tipifica el delito de apoderamiento ilícito de aeronaves: lo comete toda persona que, a bordo de una aeronave en vuelo,

a).- Ilícitamente, mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación, se apodera de tal aeronave, ejerza el control de la misma, o intente cometer cualquiera de tales actos; y

b).- Sea cómplice de la persona que cometa o intente cometer cualquiera de tales actos.

Se aprecia que en esta descripción típica se excluyó el acto de la "interferencia", en el control de la aeronave, seguramente por la imprecisión del término, con lo que se ga-

no en la concretización de las conductas lesivas primarias: el apoderamiento de la aeronave o el ejercicio del control de la misma.

Por lo demás, este Convenio, en su más reducido artículo respecto del Convenio de Tokio (éste consta de 26 arts. y -- el de la Haya de 14 arts.), consigna los siguientes lineamientos esenciales:

1.- Obligatoriedad de los Estados Contratantes de establecer para este delito penas severas.

2.- Considerará que una aeronave se encuentra en vuelo -- desde el momento en que se cierrén todas las puertas externas -- después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque.

3.- En caso de aterrizaje forzoso, se considerará que -- el vuelo continua hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo.

4.- El Convenio se aplicará solamente si el lugar del -- despegue o el de aterrizaje real de la aeronave, a bordo de la cual se cometa el delito, está situado fuera del territorio -- del Estado de su matrícula, ya se trate de una aeronave en vuelo internacional, ya en vuelo interno;

5.- Jurisdicción nacional sobre el delito en los casos siguientes:

a).- Si se comete a bordo de una aeronave matriculada--

en tal Estado;

b).- Si la aeronave aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo;

c).- Si el delito se comete a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que en tal Estado tenga su oficina principal o su residencia permanente;

d).- El convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

6.- Al igual que el Convenio de Tokio, el que nos ocupa previene que los Estados Contratantes que constituyan organizaciones de explotación en común del transporte aéreo u organismos internacionales de explotación que utilicen aeronaves que sean objeto de una matrícula común o internacional, designarán, con respecto a cada aeronave, según las circunstancias del caso, el Estado de entre ellos que ejercerá la jurisdicción y tendrá las atribuciones del Estado de matrícula de acuerdo con el propio Convenio, y lo comunicarán a la O.A.C.I., que lo notificará a todos los Estados partes en el mismo presente convenio;

7.- Todo Estado Contratante en cuyo territorio se encuentre el infractor, podrá proceder a la detención de éste y deberá proceder inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos; debiendo igualmente notificar al Estado de matrícula y al Estado del que sea nacional el detenido, los hechos acaecidos;

FALLA DE
ORIGEN.

SERVICIOS DE
MICROFILMACION.

8.- Los Estados Contratantes se prestarán la mayor ayuda posible en todo proceso penal relativo al delito de que se trata, siendo la ley aplicable para la ejecución de una petición de ayuda, la del Estado requerido;

9.- Cada Estado Contratante notificará lo antes posible al Consejo de la O.A.C.I., de conformidad con su legislación nacional, cualquier información pertinente que tenga en su poder referente a las circunstancias del delito y a las medidas tomadas respecto a los hechos y su actor;

10.- Para las controversias surgidas entre Estados Contratantes con motivo del Convenio, se previene el arbitraje, y si no hay acuerdo sobre la forma de éste, la intervención de la Corte Internacional de Justicia, previa solicitud de cualquiera de las partes;

11.- En cuanto al mecanismo de los instrumentos de ratificación y adhesión, se depositarán en los archivos de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Sociéticas, a los que se designa como Gobiernos depositarios.

Este Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 20 de diciembre de 1971 y, promulgado por el titular del Poder Ejecutivo el 25 de junio de 1972, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de oc-

tubre del propio 1972.

IV.- EL CONVENIO DE MONTREAL (1971.)

Más perfeccionado que sus antecesores, este último Convenio destacando que los Estados Contratantes consideran; que "los actos ilícitos contra la seguridad de las personas y los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios aéreos y socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de la aviación civil"; que "la realización de tales actos les preocupa gravemente", y que "a fin de prevenir tales actos, es urgente prever las medidas adecuadas para sancionara sus autores", consagra 16 artículos sobre los siguientes puntos esenciales:

a).- Tipificación del delito.- Mediante una descripción más completa y casuística, comete un delito contra la seguridad de la aviación civil (el Convenio justamente se denomina "para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil"), toda persona que ilícita e intencionalmente:

1.- Realice contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave;

2.- Destruya una aeronave en servicio o la cause daños que incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

3.- Coloque o haga colocar en una aeronave en servicio,

por cualquier medio; un artefacto o sustancia capaz de destruir tal aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

4.- Destruya o dañe las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo;

5.- Comunique, a sabiendas, informes falsos, poniendo con ellos en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo.

Igualmente comete un delito toda persona que:

6.- Intente cometer cualquiera de los actos delictivos antes mencionados;

7.- Sea cómplice de la persona que los cometa o intente cometerlos (artículos 1).

En el examen dogmático del delito a estudio se aprecia, desde luego, que es de los llamados de "formulación casuística". En este punto, debemos aludir a la clasificación que divide a los delitos en los ya citados y los de "formulación amplia". Los primeros son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito, se clasifica a su vez en: Alternativamente formados y acumulativamente formados, siendo aquellos los que prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas; en cambio, en los acumulativamente formados se requiere el con

curso de todas las hipótesis, como por ejemplo, en el delito de vagancia y malvivencia, cuyo tipo exige dos circunstancias-- no dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada y, además tener malos antecedentes.

Los delitos de formulación amplia, a diferencia de los tipos de formulación casuística, describen una hipótesis única, en la que caben todos los modos de ejecución, como el apoderamiento, el robo (32).

Claramente observa que el delito (genérico) que comprende los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, es de formulación casística y alternativamente formado. Puesto que cada una de las ya relacionadas formas de comisión colma el propio delito. Así. son actos que por sí solos integran el delito:

1.- Los actos de violencia contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad del aeronave.

2.- La destrucción, daños graves o actos peligrosos para la seguridad de la aeronave en vuelo.

3.- La colocación de artefactos o sustancias capaces de destruir a los aeronaves o incapacitar su vuelo.

(32) Fernando Castellanos, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte Gral, México, 1971. Ed. Porrúa S.A. -- pp. 157-158.

4.- La destrucción o daños a las instalaciones o servicios de la navegación aérea, repercutiendo en un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo.

5.- La comunicación, a sabiendas, de información falsa, con peligro de la seguridad de una aeronave en vuelo.

Todas estas acciones han de ser dolosas o intencionales, lo que supone que el sujeto que cometa o intente cometer alguna o algunas de ellas, así como su cómplice o cómplices, tiene el ánimo de ofender los bienes jurídicos tutelados, de entre los cuales emerge como el esencial la seguridad de la aeronave en servicio o en vuelo.

A este respecto, el Convenio que nos ocupa hace la distinción conductente: se considera que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abre cualquiera de dichas puertas para el desembarque; en caso de aterrizaje forzoso, se considera que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo; y se considera que una aeronave se encuentra en servicio desde que el personal de tierra o la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo hasta veinticuatro horas después de cualquier aterrizaje (artículo 2).

b).- Ambito de aplicación del Convenio.- Excluyéndose a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas -

o de policía, el Convenio se aplicará, ya se trate de una aeronave en vuelo internacional, ya en vuelo interno, si:

1.- El lugar, real o previsto de despegue o de aterrizaje de la aeronave está situado fuera del Estado de matrícula o

2.- El delito se comete en el territorio de un Estado - distinto de la matrícula de la aeronave.

También se aplicará si el delincuente es hallado en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de la aeronave.

En los casos de destrucción de instalaciones o servicios de la navegación aérea, o de daños en los mismos o perturbación de su funcionamiento, el Convenio se aplicará solamente si tales instalaciones y servicios se utilizan para la navegación aérea internacional (artículo 4).

c).- Jurisdicción.- Cada Estado Contratante debe tomar las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos en los casos siguientes:

1.- Si el delito se comete en el territorio de tal Estado:

2.- Si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave matriculada en tal Estado;

3.- Si la aeronave, a bordo de la cual se comete el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente -- todavía a bordo;

4.- Si el delito se comete contra o a bordo de una aeroplano

nave dada en arrendamiento sin tripulación, a una persona que en tal Estado tenga su oficina principal o, de no tener oficina, su residencia permante (artículo 5).

En cuanto a los efectos de la jurisdicción del Estado-Contratante en cuyo territorio se encuentre el delincuente -- aquél puede, si las circunstancias lo justifican, proceder a su detección, y debe proceder inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos, informando de todo ello a los Estados interesados, en igual forma que disponen los Convenios que anteriormente examinamos (art. 6)

Por lo demás, e independientemente de las normas relativas a extracción, que, como ya expresamos examinaremos al ocuparnos específicamente de este tema. el Convenio de Montreal reitera numerosas directrices de sus precedentes, la -- mayor ayuda posible entre los Estados Contratantes respecto a los delitos mencionados; la matrícula de aeronaves de organizaciones de explotación en común del transporte aéreo o de organismos internacionales; adopción de medidas de los Estados Contratantes para impedir la comisión de los delitos; información entre ellos sobre los que se vayan a cometer; notificación del consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional sobre circunstancias del delito y medidas respecto al mismo y al delincuente; formas de solución de las controversias entre los Estados Contratantes sobre esta materia depósi

to de instrumentos de ratificación y de adhesión. (33)

(33) El texto de los Convenios examinados fue tomado de las respectivas adiciones de la Organización de Aviación Civil Internacional, impresas en las fechas de los mismos.

CAPITULO TERCERO

**NORMATIVA MEXICANA SOBRE DELITOS CONTRA
EL DERECHO INTERNACIONAL.**

- I.- Piratería.
- II.- Violación de Inmunidad y Neutralidad.
- III.- Violaciones de los deberes de humanidad.
- IV.- Genocidio.
- V.- Apoderamiento ilícito de aeronaves.

I.- PIRATERIA.

El Código Penal para el Distrito Federal aplicable en toda la República para los delitos de la competencia de los tribunales federales contempla en su Título Segundo del Libro Segundo, y bajo el rubro de "Delitos contra el Derecho Internacional", los de piratería y violación de inmunidad y de neutralidad; y en el Título del propio Libro citado, los "Delitos contra la humanidad", comprendiendo el de Violaciones de los deberes de humanidad y el de Genocidio. Propiamente también infracciones contra el Derecho Internacional, pues su lesividad trasciende a valoraciones jurídico internacionales.

Principiando nuestro examen con el de Piratería, se aprecia que es un delito de formulación casuística y alternativamente formado, pues, a tenor del artículo 146, que lo tipifica, serán considerados piratas:

1.- Los que, perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación, o cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallen a bordo;

2.- Los que, yendo a bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata, y

3.- Los corsarios, que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el corso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes, o

con patente de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra nación para --hostilizar a la cual no estuvieren autorizados. Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las aeronaves.

En cuanto a la primera figura delictiva, muestra los siguientes elementos:

a).- Pertenencia de los infractores a la tripulación de una nave (o aeronave) mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad;

b).- Que incurran en el apresamiento a mano armada de alguna embarcación (o aeronave); o bien, cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallen a bordo.

Los elementos de la segunda figura son:

a).- Sujetos.- cualesquiera personas;

b).- Que vayana bordo de una embarcación (o aeronave);

c).- Que se apoderen de ella; y

d).- Que la entreguen voluntariamente a un pirata.

En lo que atañe a la tercera figura de piratería, dada su íntima relación con el corso, es preciso, aunque sea brevemente, conceptuar éste.

En otros tiempos los Estados en guerra solían otorgar a los comandantes de buques particulares, privados, documentados

llamados "patentes de corso" o de bien patentes de "marca", autorizándolos a conducir hostilidades en el mar y lograr capturar las naves enemigas con el fin de presa. Tal método se utilizaba como una ayuda a los medios de combate de que disponían los beligerantes, ya que los barcos mercantes convertidos así en barcos armados eran considerados como parte de las fuerzas navales del Estado. Sin embargo, en la práctica bélica el uso de la guerra de corso dió lugar a gravísimos abusos, y por ello su aplicación fue disminuyendo especialmente a partir de fines del siglo XVIII y, finalmente, el uso del corso fue abolido solemnemente por la Declaración de París de 1956, misma a la que no se adhirieron los Estados Unidos de Norteamérica y algunos Estados de América del Sur. No obstante esto, durante la guerra de 1898 entre el país primeramente citado y España, no fueron armadas naves de corso.

México es parte de dicha Declaración desde el 10. de --
 abril de 1909 (34)

Basta la mención anterior para inferir que, a partir de la propia Declaración citada, que abolió el corso, la existencia de corsarios cesó como problema jurídico y práctico, -- que implicaba la confusión entre corsarios y piratas. Y ello nos permite afirmar que la tipificación actual de la tercera --

(34) Desiderio Graue, ob. cit., pp. 33-34.

figura de piratería, que previene el Código Penal, resulta obsoleta.

El artículo 147 del mismo fija la sanción de quince a treinta años de prisión y decomiso de la nave a los que pertenezcan a una tripulación pirata.

Es importante destacar que en atención al último párrafo de la fracción tercera del artículo 146, las disposiciones contenidas en las tres fracciones aludidas se aplican expresamente a naves aéreas, pero respecto de las cuales y a virtud de la Declaración de París, no puede hablarse de corsarios. Sin embargo, de la ampliación de tipificación a las aeronaves, deviene la denominación de piratería aérea, empleada con frecuencia en los casos de apoderamiento ilegal de tales vehículos.

II.- VIOLACION DE INMUNIDAD Y DE NEUTRALIDAD.

Prescribe el artículo 148 que se aplicará prisión de tres días a dos años y multa de cien a dos mil pesos, por:

a).- La violación de cualquier inmunidad diplomática, real o personal, de un soberano extranjero, o del representante de otra nación, sea que residan en la República o que estén de paso en ella;

b).- La violación de los deberes de neutralidad que correspondan a la nación mexicana, cuando se hagan conscientemente;

c).- La violación de la inmunidad de un parlamentario o la que da un salvoconducto, y

d).- Todo ataque o violencia de cualquier género a los escudos, emblemas o pabellones de una potencia amiga.

La inmunidad diplomática ha sido atinadamente definida como "conjunto de las prerrogativas reconocidas a los agentes diplomáticos, con fundamento en la costumbre internacional, - que se refieren a su inviolabilidad personal, a la independencia necesaria para el desempeño del cargo y la cortesía con - que deben ser tratados en sus contactos con las autoridades - oficiales del país en que ejercen sus funciones" (35).

Es, pues, ese conjunto de prerrogativas el que constituye el bien jurídico tutelado por la figura delictiva descrita en la fracción I del artículo 148, que nosotros hemos citado bajo el punto a). Trátese, por ende, de una tutela penal de la inmunidad diplomática.

La fracción III del propio dispositivo mencionado, con^{signa} la tutela de otro tipo de inmunidad, la parlamentaria, que resume un conjunto de prerrogativas reconocidas a los representantes populares ante el Poder Legislativo.

Y consigna también dicha fracción la protección de la inmunidad que da un salvoconducto, es decir, el documento expedido por una autoridad para que el que lo lleva pueda tran-

(35) Rafael de Pina, ob. cit., p. 245.

sitar sin riesgo por donde existe una prohibición de hacerlo; típicamente, para moverse por en medio de los ejércitos en lucha, sean ellos los de su propio país o los de un país enemigo. Frecuentemente es ese el documento que se concede a los corresponsales de guerra para que puedan realizar su función informativa (36).

Por consiguiente, en las figuras a que se refiere la -- fracción III del artículo 148, supone la violación al conjun-- to de prerrogativas que integran la inmunidad parlamentaria, y de las prerrogativas que otorga un salvoconducto.

Respecto al tipo que previene la punición de los deberes de neutralidad que correspondan a la nación mexicana, contenido en la fracción III del multicitado precepto, es expresamen-- te protector del bien jurídico "neutralidad", institución de - Derecho internacional público de tiempo de guerra, que implica la situación jurídica de aquel Estado o de un grupo de Estados, que se mantienen extraños y sin ninguna clase de participación en una guerra producida entre otros Estados.

El derecho a la neutralidad de los Estados se funda como una consecuencia directa del derecho a la soberanía e inde-

(36) "Salvoconducto", en Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXV, p. 159.

pendencia de los mismos (37).

La fracción IV del artículo en estudio se refiere a la sanción de todo ataque o violencia de cualquier género a los escudos, emblemas o pabellones de una potencia amiga.

La raigambre internacional de esta figura delictiva es clara: el Derecho internacional obliga a los Estados o demás sujetos suyos a que se abstengan de toda afrenta al honor ajeno; de modo que ningún Estado puede lícitamente tolerar que - sus órganos y menos sus gobernados traten a un gobierno o un pueblo extranjeros de una manera despectiva. Tal afrenta al honor ajeno puede consistir en designar símbolos públicos de la soberanía estatal, como escudos, banderas y uniformes (38).

En consecuencia, todos los Estados han consignado en sus leyes penales internas la tipificación de los hechos consistentes en atacar o violentar dichos símbolos públicos de las potencias amigas.

III.- VIOLACIONES A LOS DEBERES DE HUMANIDAD.

"Al que violare -dice el artículo 149- los deberes de humanidad en los prisioneros de guerra, rehenes y en los heridos o en los hospitales de sangre, se le aplicará por ese solo hecho: prisión de tres a seis años, salvo lo dispuesto,

(37) Raúl Augusto Badaracco, "Neutralidad", en enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XX, pp. 263-264.

(38) Verdross, ob. cit., p 179.

para los casos especiales, en las leyes militares".

Los deberes de humanidad entrañan un mínimo de respeto a la dignidad humana, que debe concedérsele a todos los sujetos que en el tipo acabado de transcribir figuran como pasivos de la comisión delictiva.

En cuanto a los prisioneros de guerra, aflora en este delito de influencia del "Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra de 27 de julio de 1929", mismo que consagra, entre otras, las siguientes normas esenciales:

1.- Los prisioneros de guerra se hallan en poder de la potencia enemiga, pero no de los cuerpos de tropa que los hayan capturado;

2.- Los prisioneros serán tratados con humanidad y protegidos contra actos de violencia, insultos y la curiosidad pública;

3.- Tienen derecho al respeto de su persona y de su honor y conservan su plena capacidad civil;

4.- Están sujetos, en principio a las leyes y autoridades del Estado detentador, pero quedan prohibidas las penas corporales, el encierro en locales no iluminados por luz natural y cualquier otra forma de crueldad (artículos 2o, 3o., 45 y 46).

En lo que respecta a los heridos, es de decirse que los

Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de la guerra, que fueron concluidos el 12 de agosto de 1949, por una conferencia internacional convocada por iniciativa del Comité Internacional de la Cruz Roja, se previene que las personas de los beligerantes, así como las tripulaciones de la marina mercante y de la aviación civil, enfermos o heridos, han de ser respetados y protegidos en toda circunstancia y tratados con humanidad por las partes contendientes en cuyo poder se encuentren, sin tener en cuenta su religión, nacionalidad o ideología política. Igualmente, las formaciones sanitarias móviles de los ejércitos en campaña y los establecimientos fijos del servicio de sanidad serán respetados y protegidos en todo momento (39).

A todos esos deberes de humanidad se refiere el tipo -- descrito en el artículo 149 de nuestro Código Penal, de suerte que la violación de los mismos (en agravio de los prisioneros y rehenes de guerra, heridos y en los hospitales de sangre), reporta para el infractor la pena de prisión de tres a seis -- años.

IV.- GENOCIDIO.

A tenor del artículo 149 bis, del Código Penal, "Comete el delito de Genocidio el que con el propósito de destruir, to

(39) Verdross, ob. cit., pp. 368-371.

tal o parcialmente, a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrándose por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquéllos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo" (párrafo primero).

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos (párrafo segundo).

Párrafo tercero: "Si con idéntico propósito se llevaran a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos a menores de dieciséis años, empleando para -- ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos"

Párrafo cuarto: Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito -- someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial".

Párrafo quinto y final: "En caso de que los responsables de dichos delitos fuesen gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo, se les impondrán las penas señaladas en el artículo 15 de la ley de Responsabilidades de las Funciona

rios y Empleados de la Federación" (40).

En las figuras delictivas transcritas se aprecia que es común e imprescindible el mismo propósito: destruir, total o parcialmente, a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso.

Ahora bien, en la primera figura se perpetran (por cualquier medio) delitos contra la vida de miembros de aquéllos, o bien, se impone la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo. De ahí, su mayor penalidad respecto de la segunda figura, en que los ataques son contra la integridad corporal o la salud de los miembros de los propios grupos; y respecto de la tercera, ya que la actividad lesiva es menos directa, al limitarse el agente a someter al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

De acuerdo con el contenido de los tipos aludidos, el genocidio toma tres formas:

1.- El genocidio físico, consistente en provocar la muerte de los miembros de un grupo humano o atentar contra la integridad física o la salud. En el primer supuesto se comprenden las matanzas colectivas, y en el segundo: las militaciones

(40) Las penas que señala dicho artículo son: destitución del cargo; inhabilitación para determinados o toda clase de empleos, cargos u honores por un término no menor de cinco años ni mayor de diez.

y experiencias biológicas sin un propósito curativo; la privación de todo medio de existencia por confiscación o pillaje, interdicción del trabajo, negativa de alojamiento o de provisiones de común acceso para los sujetos pasivos.

2.- El genocidio biológico, que tiene por objeto evitar la reproducción de los miembros del grupo pasivo, creando obstáculos legales o de cualquier otro género, al nacimiento, procreación o formación de las familias. Medios practicados a tal efecto son: la esterilización de los sujetos, el aborto provocado forzoso, la separación sistemática de los sexos, la interferencia en la unión sexual libre, la prohibición de contraer matrimonio. Tales procedimientos y muchos más fueron practicados por el régimen nazi alemán en la Europa ocupada por sus tropas.

3.- El genocidio cultural, que consiste en la destrucción, a través de medios brutales o violentos, de los caracteres específicos de un grupo. Figuran como procedimientos comisivos: la transferencia forzada de los menores de edad de un grupo a otro; la separación de los hijos del seno de las familias en que fueron procreados con el propósito de imponerles una preparación, una cultura, una mentalidad distinta a la de los padres; el destierro o alejamiento sistemático de los elementos representativos de la cultura del grupo humano pasivo, con el propósito de convertir a éste en una masa amorfa, sin dirección, incapacitada para el progreso y la defensa; prohibi-

ción del empleo de la lengua nacional; destrucción sistemática de los libros impresos o de las obras religiosas, así como de monumentos históricos, edificios del culto, símbolos nacionales, etc.

Obviamente, este llamado genocidio cultural no entra dentro del amplio marco de nuestros tipos penales, pues no implica situaciones que tienden directamente a la destrucción física de los grupos pasivos.

El trasfondo jurídico internacional de los tipos contemplados por el artículo 149 bis, del Código Penal Federal, se aprecia en los siguientes lineamientos del Convenio acerca de la prevención y castigo del crimen de genocidio de 1949:

1.- El genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un crimen contra el Derecho internacional, que las Partes Contratantes se comprometen a prevenir y castigar;

2.- El genocidio significa cualquiera de los actos cometidos con intención de destruir en todo o en parte un grupo nacional, étnico, racial o religioso de la siguiente manera:

a).- Matando a los miembros del grupo;

b).- Causando daño grave corporal o material a los miembros del grupo;

c).- Infringiendo deliberadamente al grupo, condiciones de vida calculadas para llevar a cabo su destrucción en todo -

d).- Imponiendo medidas destinadas a evitar los nacimientos dentro del grupo;

e).- Trasladando por la fuerza a los niños de un grupo a otro grupo.

3.- Serán castigados los siguientes actos:

a).- Genocidio;

b).- Conspiración para cometerlo;

c).- Incitar directa y públicamente a la comisión del mismo;

d).- intentar cometerlo;

e).- Complicidad en el propio delito.

4.- Las personas que cometen el genocidio, o alguno de los otros actos citados, serán castigadas, no importando que sean autoridades responsables constitucionales, empleados públicos o simples particulares.

5.- Las Partes Contratantes se comprometen a dictar la legislación necesaria de acuerdo con las previsiones del presente Convenio y de acuerdo también con sus respectivas constituciones, y en particular a proveer castigos efectivos para las personas culpables del genocidio o de los actos mencionados - (41).

(41) Informe sobre la Convención para la prevención y castigo del Crimen de Genocidio, la fecha 25 de julio de 1949, Ya le Law School, New Haven, Connecticut, U.S.A.

Es sabido que la pronunciada reacción del Derecho internacional para punir el genocidio en sus diversas formas se gestó fundamentalmente ante las atrocidades cometidas por el régimen nacional socialista de Alemania durante la Segunda Guerra Mundial y en los años precedentes a la misma, basándose en una doctrina aberrante a uno de cuyos aspectos esenciales se refiere Recaséns Siches, en los siguientes términos: "El nazismo -- sostuvo que las distintas razas constituyen especies biológicas enteramente diversas; que entre ellas existe una raza superior, la única raza propiamente humana, la de los alemanes, mientras que todas las demás son no sólo notoriamente inferiores, sino que, además, ni siquiera merecen la conceptualización de humanas, pues mayor la diferencia que media entre los hombres nórdicos y los restantes tipos negroides (como franceses, españoles, italianos, etc.) que la que se da entre esos tipos y -- las demás especies animales. La naturaleza quiere conservar -- la separación absoluta entre las diversas razas -- sostenía Hitler y Rosenberg--, lo que se demuestra con el hecho de que los animales de cada especie zoológica se unen sexualmente tan sólo con los individuos de la misma especie y jamás con los de otra distinta; por lo cual, el primer deber del hombre es cooperar con esta voluntad de la naturaleza, imitando lo que hacen los bestias.... Nadie podía ser fiel a la comunidad racial germana sin obedecer a la ley del odio implacable contra el ex

tranjero y de la guerra contra él, hasta esclavizarlo, no sólo colectivamente a cada uno de sus miembros, en la medida en que el Estado alemán necesitase de su fuerza gratuita de trabajo, pues en caso contrario debía procederse a su exterminio biológico". (42).

V.- APODERAMIENTO ILICITO DE AERONAVES.

Aun cuando la legislación mexicana vigente tipifica y sanciona los delitos cometidos a bordo o en contra de aeronaves, de conformidad con el tipo complejo de piratería, en razón de que nuestro país suscribió el Convenio de Tokio, de -- que hemos hecho mérito, incorporó en su Código Penal Federal una figura específica referida concretamente a tales actos y sancionándola con severidad.

Por ello, el Presidente de la República, Lic. Gustavo Díaz Ordaz, envió al Congreso de la Unión una iniciativa para adicionar el artículo 170 de dicho ordenamiento, iniciativa -- en que expresó:

"Asimismo se impondrá prisión de cinco a veinte años -- sin perjuicio de la pena que corresponda por otros delitos -- que cometa, al que hiciere cambiar de destino una aeronave va liéndose de amenazas, violencia, intimidación, o por cualquier

(42) Luis Recaséns Siches, Tratado General de Filosofía del Derecho, México, 1978, Editorial Porrúa S. A. pp. 507 - 508.

otro medio ilícito, o la hiciere desviar de su ruta".

Como se aprecia, este tipo penal se restringe al comportamiento del agente que busca alguno de los dos efectos consistentes en hacer cambiar de destino una aeronave, o hacerla desviar de su ruta.

Los medios de comisión son las amenazas, la violencia - la intimidación o cualquier otro ilícito.

Dados los aludidos efectos del delito, resulta atinada la incorporación del tipo en el Título Quinto del Libro Segundo del Código, relativo a los "Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia", y específicamente, en el Capítulo I del propio Título, ya que se refiere a los "Ataques a las vías de comunicación".

En relación con estos delitos, ha expresado Florián, -- que son importantes las razones que justifican la tutela penal de los caminos y de los medios de comunicación en general, que representan parte fundamental de la vida nacional e internacional. La seguridad de las personas y de las cosas; la integridad material de los instrumentos utilizables para el desarrollo de las comunicaciones; el desenvolvimiento normal del comercio; etc., son algunas de tales razones. Y agrega un párrafo, cuyo sentido resulta exactamente aplicable a la figura de apoderamiento ilícito de aeronaves: "aquí están en juego, no - tanto la vida, la propiedad o la salud, sino los intereses eco

nomicos, políticos e intelectuales de la sociedad entera. El -- antiguo y originario concepto del peligro común resulta aquí -- insuficiente. Es la función social de los medios de transporte la que deviene fundamentalmente ofendida" (43).

En efecto, como veremos en el capítulo siguiente, son -- los intereses esenciales de la sociedad entera y, por enda, de la comunidad internacional, los que reciben el impacto de la lesividad del delito que nos ocupa.

(43) Cit. por Alfredo Nocetti Fasolino, "Delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicaciones, en Enciclopedia Jurídica Omeba, T. VI, p. 359.

CAPITULO CUARTO

LA PROBLEMATICA SOCIO-POLITICA VINCULADA AL

DELITO DE PIRATERIA AEREA.

- I.- La división ideológica mundial entre los bloques capitalista y Socialista.
- II._ Examen de las instituciones de extradición y de Asilo.
- III.- La extradición y el asilo de los delincuentes aéreos
- IV.- Causas socio-políticas que originan la inoperancia - de los convenios internacionales sobre piratería - aérea, y pautas de solución.

C o n c l u s i o n e s .

B i b l i o g a f í a .

I.- LA DIVISION IDEOLOGICA MUNDIAL ENTRE LOS BLOQUES CAPITALISTA Y SOCIALISTA.- En el período de formación del Derecho internacional, quienes lo formulaban formaban un pequeño club de naciones europeas a las que se unieron en el siglo XIX las recién integradas naciones del continente americano. El resto del mundo, inclusive países que hoy tienen una importancia sobresaliente, hacían su propia vida, alejadas de las corrientes de las relaciones internacionales, o bien, se habían convertido en apéndices económicos o políticos de las naciones occidentales. Así, la mayoría de los Estados que ahora componen la familia de las naciones, o no existían como tales o estaban al margen de la urdimbre de las vinculaciones internacionales.

El Derecho internacional clásico-surgido entonces tenía como principal preocupación dar forma y establecer en la diplomacia internacional reglas de conducta generalmente aceptables, sobre todo en el arreglo de las soberanías territoriales, la condición legal de los océanos, las inmunidades diplomáticas y de jurisdicción de los Estados, jefes de gobierno y representantes diplomáticos, las normas de reconocimiento de los Estados y gobiernos, la protección de los súbditos de un gobierno o de un soberano en el territorio de otro y la reglamentación de la guerra y la neutralidad. Consecuentemente, dicho derecho tenía poco o ningún interés en cuestiones de bienestar social o condiciones económicas de las naciones cuyos soberanos tenían recíprocas

relaciones diplomáticas y jurídicas.

Era entonces la guerra, la suprema prerrogativa del Estado nacional, y si bien ciertas naciones, como España, Francia e Inglaterra, eran mucho más poderosas que el resto, la hegemonía que ejercían ciertos Estados y sus cambiantes alianzas, ponían en peligro con frecuencia la seguridad e independencia de otros, pero no significaban una amenaza de aniquilación. Contrariamente, en nuestro siglo, y debido a los inventos técnicos y a la concentración del poder, se ha transformado el alcance de la seguridad nacional, y el problema de la guerra y la paz se ha convertido en una cuestión de supervivencia nacional.

Han ocurrido, pues, en nuestros días, cambios trascendentales en las bases del sistema clásico que tan someramente acabamos de reseñar. Así, en primer término, puede expresarse que el exclusivo club de las naciones "cristianas" occidentales, que acompañan la activa comunidad de derecho y relaciones internacionales, se ha expandido en unas cuantas décadas y ha llegado a ser un vasto conglomerado compuesto por más de cien naciones legalmente soberanas, siendo muchos de esos Estados antiguas colonias o dependencias del mundo occidental en América Latina, Asia y Africa (44)

(44).- Wolfgang Friedmann, La Nueva Estructura del Derecho internacional, México, 1967, Editorial F. Trillas, S.A., pp. 16-19.

Pero, también en los tiempos que corren, se ha suscitado una profunda división de la familia de las naciones según su ideología política, debido al surgimiento y estabilización de numerosas naciones de ideología socialista, ideología opuesta a la capitalista, que ha sido tradicional de los Estados occidentales.

Sin profundizar en este tema de la controversia ideológica entre ambas posiciones, pues ello rebasaría los alcances del presente trabajo, anotaremos únicamente, con Recaséns, que la ocasión que ha dado nacimiento a los idearios socialistas, podría caracterizarse como el barruto o como la experiencia de que no basta, aunque ello sea lo principal, con garantizar las libertades individuales, ni basta tampoco, aunque ello sea muy importante, con hacer también efectiva la democracia política, parece que, por sí solas, no resuelven otros problemas muy importantes y angustiosos de la vida social: los que consisten en crear los medios materiales para que pueda darse de hecho una existencia humana para todos, es decir, los medios o condiciones que hagan posible que todos esten en situación de alcanzar un nivel humano de vida y la perspectiva de un desenvolvimiento progresivo. En el empeño de alcanzar esos objetivos, el socialismo, en general, no sólo como teoría, sino también como programa político y como aspiración de algunos sectores obreros, se presenta con caracteres humanistas, es decir, como programa de justicia social, que

de producción y la organización exclusiva de la economía por el Estado (45).

Precisamente en estas finalidades esenciales del ideario socialista, se encuentra el punto medular de oposición a la corriente capitalista, pues ésta sigue sosteniendo, en mayor o menor medida, que los medios de producción no deben desplazarse - de las manos privadas.

Tal antítesis ideológica, que obviamente tiene muy diversas manifestaciones, ha determinado la división mundial en los bloques capitalista o democrático liberal, y el socialista o democrático popular. "Esta división -dice Friedmann-, cuya expresión externa ha sido llamada desde el fin de la Segunda Guerra Mundial, "guerra fría", revela que la extensión y el carácter - de las relaciones interestatales se ve afectado en muchos aspectos por la particular estructura interna, política y social, de los diferentes grupos de Estados" (46).

Precisamente a uno de esos aspectos, vinculado con el -- asilo y extradición de los delincuentes aéreos, haremos referencia en seguida.

II.- EXAMEN DE LAS INSTITUCIONES DE EXTRADICION Y ASILO.- Observando a priori que son dos instituciones de relevancia jurídico internacional que se contraponen, iniciamos nuestro examen - - -

(45).- Filosofía del Derecho, pp. 523-525.

(46).- Ob. cit., p. 19.

de las mismas precisando, con Quintano Ripollés, que la palabra-extradición, a pesar de sus claras resonancias latinas, se acuña en la jerga político-diplomática francesa, apareciendo por vez primera en 1804, en un despacho del ministro ruso, príncipe Czartorisky al embajador de Berlín, Alopeus . Y no aparece en la historia como instituto destinado a colaborar en la represión de la delincuencia común, sino, por lo contrario, como una fuerza de asistencia política entre los príncipes, destinada a fortalecer sus vínculos y a destruir a sus enemigos, cuando no a restituir a la esclavitud o a la servidumbre al hombre fugitivo. Surge, -- pues, como excepción al derecho de asilo, que, por influjo del Cristianismo, se había impuesto plenamente en la Edad Media, -- constituyendo un factor moderador al derecho feudal de los señores para exigir la entrega de sus enemigos políticos.

Sin embargo, fue hasta el siglo XVIII cuando se dió un paso decisivo en esta materia, al emitirse el convenio de 29 de septiembre de 1765, entre Carlos III de España y Luis XV de Francia, pues perseguía la entrega de la delincuencia común en sus formas más graves, sin excluir la delincuencia política, una ca hasta entonces susceptible de extradición.

Toda vez que en esa época privada fundamentalmente el interés de los regímenes absolutistas por asegurar su imperio, en los tratados de orden militar la extradición era una arma para evitar desertiones e impedir rebeldías. Dentro de esta corriente

se encuentran los tratados entre Austria, Prusia y Rusia de 1749 y 1804. Así, la delincuencia política fue hasta entrado el siglo XIX el objeto fundamental de la extradición.

Ya en la segunda parte del siglo XIX, con el surgimiento del liberalismo, y la concepción axiológica del hombre y jurídico-política del ciudadano, aparece la limitación del poder del Estado y, con efecto de ella, se reduce el asilo a lo político y se da paso a la extradición del delincuente común, tendencia esta que se perfecciona a través del Tratado de Paz de Amiens de 1802, entre Francia, España e Inglaterra, en el cual el vencedor asegura la extradición de la delincuencia común, excluyendo la política, ya que sobre esta última el instrumento nada dice. En el Tratado de Bélgica con Francia de 1834 se afina más la tendencia indicada, pues se excluye expresamente la extradición de delincuentes políticos, directriz que ha presidido a todo el derecho extradicional moderno (47).

En cuanto a la justificación y concepto de la extradición, pues decirse, con Nuñez, y Escalante, que el hecho de que el transgresor de la ley trata siempre de eludir la acción de la justicia lo lleva en muchas ocasiones a tratar de sustraerse a la jurisdicción de las autoridades competentes para lograr la

(47).- A. Quintano Ripollés, Tratado de Derecho Penal Internacional e internacional penal, Madrid, 1957, Tomo "2", p. 161 y sigs.

impunidad, pero el interés universal de proteger la efectividad de las normas, ha llevado a los Estado a celebrar convenios que tengan por objeto la entrega de los criminales a las autoridades del Estado cuya regla jurídica ha sido violada. Así, múltiples - convenciones bilaterales y multilaterales establecen entre los - Estados la obligación de entrega de las personas que han cometido delitos en el territorio de otros Estados, y aún a falta de - Tratados, se puede afirmar que la extradición es una institución firme dentro del Derecho internacional.

Mediante ella, un Estado hace entrega a otro Estado de - una persona que ha sido acusada, se encuentra procesada, o ha si do condenada, por un delito cometido en el territorio del Estado requirente, ya sea para juzgarla o para que cumpla la pena que - le ha sido impuesta. Opera mediante la solicitud hecha por el - país donde fue cometido el delito al país donde se encuentra el culpable, hecha por los debidos conductos diplomáticos para que - se le haga entrega de la persona, y ésta pueda ser juzgada o san cionada de acuerdo con las leyes del país solicitante. Por su - parte, el país requerido está obligado a hacer la entrega, pero - tratándose de un acto político y no de un acto judicial, el país requerido tiene amplia libertad para determinar la entrega consi derando de acuerdo con la solicitud de extradición la legalidad - de la orden judicial que dió origen a la solicitud, y los funda - mentos procesales considerados como base para la imputabilidad -

del delito a la persona reclamada, que éste tiene visos de infracción común (48).

De acuerdo con la gestación histórica de la institución, los tratados celebrados y los principios del Derecho internacional establecen que no procede la extradición tratándose de delitos políticos, religiosos y fiscales.

Lineamiento jurídico-internacional de igual relevancia -- que el anterior es el consistente en que el Estado requerido puede conceder asilo territorial al individuo reclamado cuando estime que los delitos que se le imputan son de carácter político, caso en el cual el Estado requerido se obliga a no imponer sanciones al individuo por haberse introducido de manera subrepticia o fraudulenta a su territorio, ya que se trata de un acto de legítima defensa. Y esta última mención nos introduce en el examen del derecho de asilo, institución, como ya se habrá apreciado, contra a la de extradición.

Del griego "asylon", sitio inviolable, de "a", privativa, y "silaein", despojar, quitar, el término asilo viene a significar lugar de refugio o de retiro, en cuanto consecuencia directa de la inmunidad de las iglesias o templos, en virtud de la cual los sujetos criminales o no que se refugiaban en ellas, no podrían ser extraídos por la fuerza, ya que tal acto importaría

(48).- Ob. cit., pp. 418-419.

una profanación cuya consecuencia inmediata era una pena. Los -- perseguidos veían, de esta manera, en la iglesia, un lugar de -- protección: un asilo.

En su origen, el derecho de asilo fue típicamente pagano, ejecutándose con frecuencia en los templos griegos y romanos, . - Con posterioridad, el Cristianismo le imprimió un carácter, a la par que religioso, humanista, practicándose no sólo en las iglesias y conventos, sino también en los cementerios y hasta en las Universidades, sobre todo en las ciudades de España. Todos esos claustros tuvieron la misión de cobijar bajo sus techos a todos aquellos que eran perseguidos, especialmente para el efecto de - librarlos de la venganza de la sangre y la ley del Tali6n.

Mas notable antinomía presenta el derecho de asilo al correr de los años: en sus primeros tiempos eran los criminales -- del derecho com6n los que conseguían con facilidad el asilo, - mientras que para los asilados políticos había diversas dificultades. En su evolución posterior, por lo contrario, han sido los delincuentes políticos los que han podido ser beneficiarios de -- la instituci6n. Y así lo estableció formalmente el Tratado de De recho Penal internacional de 23 de enero de 1889, suscrito por - varios países latinoamericanos, reconociendo el derecho de asilo, y haciendo la importante declaraci6n de que sólo se aplicará a - los delincuentes políticos y no a los comunes, que se reintegrarán al Estado de donde hubiesen huído, de acuerdo con las reglas

de extradición (49).

En el Derecho internacional moderno, todo Estado, en ejercicio de su soberanía, tiene derecho, a admitir en su territorio a las personas que desee, sin motivar queja alguna por parte de otro Estado, de modo que ningún Estado está obligado por el citado Derecho a negar la admisión de cualquier extranjero en su territorio, ni a entregarlo a un Estado extranjero o a expulsarlo de su territorio, a no ser que haya aceptado alguna restricción y obligación particular en ese sentido, es decir, cuando ha convenido las reglas internacionales sobre extradición. Pero, la concesión de asilo es parte de la competencia que se deriva de la soberanía territorial del Estado. No obstante, al extranjero acusado de un delito común cometido en su propio país generalmente no se le concede asilo, según ya hemos expuesto, pues el derecho del Estado para concederlo está frecuentemente condicionado por tratados de extradición, o por la cortesía internacional. De este modo, el beneficio resultante de la concesión de asilo no es, por regla general, disfrutado por los delincuentes políticos. Ello se debe, fundamentalmente, a que la competencia del Estado para permitir a los delincuentes o a los refugiados políticos entrar a permanecer en su territorio, bajo su protección y por

(49).- Datos tomados de Francisco José Figuerola, "Asilo, Derecho de", en Enciclopedia Jurídica Omeba, T. I, pp. - - 826-827.

lo tanto para concederles asilo-nunca ha sido puesta en duda ni objetada por el Derecho internacional (50).

Por consiguiente, la conseción, de asilo que podríamos calificar de "normal", tiene dos clases de beneficiarios; los refugiados políticos y los delincuentes políticos. En este punto, precisa Sorensen que puede definirse al refugiado político como "un extranjero que ha dejado su país, o ha sido compelido a dejarlo, debido a persecución por motivos políticos, religiosos o étnicos" (51).

En cuanto a los delincuentes políticos, preciso es conceputar la infracción genética que cometen, esto es, el delito político, para poder definirlos; Y al respecto se ha dicho que delito político es "la infracción cometida por motivos político-sociales o de interés público, siendo su objeto la destrucción de un orden político concreto" (52). También se ha definido como aquel "cuya motivación y cuya acción se dirigen a la conquista y ejercicio del poder público" (53).

Consecuentemente, puede decirse que delincuente político es el sujeto cuya motivación y cuya conducta se orientan a destruir un orden político concreto y a erigir otro que lo substi-

(50).- Sorensen, ob. cit., pp. 469-470.

(51).- Idem, p. 470.

(52).- Rafael de Pina, ob. cit., p. 176.

(53).- Bernaldo de Quirós, ob. cit., por De Pina, Idem, misma pag.

tuya.

En una definición del derecho de asilo, que incluye las distintas formas de éste, se expresa que "es una institución en virtud de la cual una persona escapa a la jurisdicción local, ya sea huyendo a otro país (asilo territorial), o refugiándose en la embajada (asilo diplomático), o en un barco (asilo naval) o avión (asilo aéreo) de un país extranjero" (54).

En el caso de asilo territorial, el delincuente extranjero se refugia en territorio de otro Estado. La concesión del asilo territorial por el Estado no es otra cosa que el ejercicio de la soberanía territorial, facultad que, como hemos visto, puede encontrarse limitada por posibles tratados de extradición, por ejemplo en el sentido de que el asilo sólo podrá ser otorgado a delincuentes políticos.

En el caso del asilo diplomático, el delincuente busca refugio en la embajada de un país extranjero. Normalmente, se concede sólo a los perseguidos por razones de carácter político.

El asilo naval, concedido a bordo de barcos de guerra, y el asilo aéreo, en aeronaves de guerra, tiene características similares al diplomático, en el sentido de que significa excepción al principio de exclusividad de la competencia territorial (55)

Notamos que en la anterior definición se dá mayor énfasi

(55)- Idem, pp. 206-207.

a los actos materiales de escape, huida y refugio, que a los actos jurídicos merced a los cuales se integra la concesión del -- asilo. Por ello, resulta más indicado expresar, cómo lo hace De Pina, que el asilo es: "la inmunidad que se concede en el territorio de un país al extranjero que ha cometido algún delito político en el suyo y que se refugia huyendo de la persecución de -- que puede ser objeto" (56).

Y más indicado también, definir el asilo diplomático como la "facultad reconocida a los agentes diplomáticos al dar hospitalidad en los edificios de sus residencias oficiales a los perseguidos políticos que lo soliciten, los cuales, en virtud de -- ella, quedan a cubierto de la detención por parte de las autoridades locales" (57).

Como se aprecia, la definición de De Pina sobre el asilo en general se funda en los lineamientos modernos del Derecho internacional, que en principio ha restringido los beneficios de -- la institución a los o perseguidos políticos, excluyendo así a -- los infractores comunes.

III.- LA EXTRADICION Y EL ASILO DE LOS DELINCUENTES AEREOS.

"La concesión de asilo a delincuentes políticos y a refugiados políticos -ha puntualizado Sorensen- es un acto pacífico

(56) Ob. cit., p. 92

(57) Idem, misma p.

y humanitario, de modo que no puede ser considerado hostil por cualquier otro Estado, incluso aquel del cual el ofensor o refugiado es nacional. El Estado que así concede asilo a un extranjero en su territorio, no incurre, por ello, en responsabilidad internacional alguna" (58)

Por ello es que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su tercera Comisión, en 1962, aprobó el siguiente párrafo en su proyecto de declaración sobre el derecho de asilo:

"El asilo territorial concedido por un Estado en el ejercicio de su soberanía, a personas autorizadas para invocar el Artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, - incluyendo a las personas que luchan contra el colonialismo, - será respetado por todos los demás Estados".

El citado Artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos expresa:

"1.- En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país;

2.- Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas" (59).

(58) Ob. cit., p. 470.

(59) Tomado de César Sepulveda, Derecho Internacional Público, México, Edit. Porrúa, S.A., p. 533.

Como se aprecia, hay en esta disposición, y consecuentemente en la Declaración sobre Derecho de Asilo, una exclusión expresa de los delincuentes comunes, mismos sobre los cuales operan, contrariamente, los tratados de extradición,

De esta suerte, el derecho de asilo consagrado por la Comunidad de Naciones se limita en realidad a los delincuentes políticos y refugiados también políticos.

Refiriéndose ya, concretamente, a los sujetos que se apoderan ilícitamente de aeronaves, observamos que la problemática esencial que suscitan consiste en que en su mayor porcentaje aparecían como delincuentes políticos; así, por ejemplo, los miembros del movimiento palestino que iniciaron secuestros aéreos para llamar la atención del Mundo hacia sus objetivos políticos.

Sin embargo, como ya hemos dejado dicho con anterioridad, la alta lesividad de los actos de apoderamiento de aeronaves, realizados por lo general con graves daños y pérdida de vidas inocentes, ha cuestionado la suposición de que ellos entrañan la comisión de un delito político. Consecuentemente, en los años más recientes tanto las legislaciones nacionales como las normas jurídico-internacionales, han llegado a naturalizar el apoderamiento ilícito de aeronaves como delito específicamente de criminalidad común, es decir, no político.

Débase a ello que en unas y otras prescriptivas jurídi-

cas, conforme se ha venido ampliando la procedencia de la extradición, se ha excluído el asilo a tales delincuentes.

Este proceso evolutivo se aprecia claramente en los convenios internacionales signados en esta materia y de los cuales hemos hecho mérito en el capítulo anterior.

Así, en el de Tokio de 1963 se especifica que las infracciones cometidas a bordo de aeronaves matriculadas en un Estado -- contratante serán consideradas, a los fines de extradición, como si se hubiesen cometido, no sólo en el lugar en que hayan -- ocurrido, sino también en el territorio del Estado de matrícula de la aeronave (art. 16, párrafo 1o.).

Por su parte, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya en 1970, consigna los siguientes lineamientos sobre la extradición de quienes incurren en dicho delito:

1.- Cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición;

2.- El Estado contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las

aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado;

3.- El delito (de apoderamiento ilícito de aeronaves) - se considerará incluso entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados contratantes;

4.- Los Estados contratantes se comprometen a incluir - el delito como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro;

5.- Si un Estado contratante que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otro Estado contratante, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito;

6.- Los Estados contratantes que no subordinan la extradición a la existencia de un tratado, reconocerán el delito como caso de extradición entre ellos, sujeto a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido;

7.- A los fines de la extradición entre Estados contratantes, se considerará que el delito se ha cometido, no solamente en el lugar donde ocurrió, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción - - (arts. 4, 6, 7 y 8).

En cuanto al Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, se consignan iguales normas a las señaladas de mencionar, en sus artículos 5, 6, 7 y 8, reiterando así que dichos actos ilícitos suscitan la exigibilidad internacional de la extradición de sus autores o, en su caso, la obligación de los Estados contratantes de someterlos a juicio conforme a su legislación nacional, si bien considerando - los actos como delitos comunes de carácter grave.

Obviamente, resaltando tales Convenios la naturaleza común de los mencionados actos ilícitos, y la cooperación interestatal en la extradición de sus autores, no consignan, justificadamente, ningún supuesto que haga permisible la mención -- del asilo, situación que confirma que esta última institución ha quedado constreñida a los casos de comisión de delitos políticos.

Se observa, sin embargo, que al margen de la normativa jurídico-internacional que hemos examinado, se han producido - no pocos casos en que países no signatarios de los convenios aludidos, lejos de proceder a la extradición de delincuentes aéreos, o a su castigo riguroso, ha optado, por simpatía política con el infractor, por imponerle una sanción en realidad simbólica, o de plano, por concederle el derecho de asilo, que evidentemente queda cuestionado por la comunidad internacional.

Esas opciones de los países que no han firmado los Convenios de referencia determinan que éstos tengan una escasa, y en ocasiones nula, operancia.

IV.- CAUSAS SOCIO-POLITICAS DE LA INOPERANCIA DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE PIRATERIA AEREA Y PAUTAS DE SOLUCION.

Desde luego, en primera instancia, la inoperancia de los Convenios cuyo estudio nos ha ocupado, deviene de causas socio-políticas que emergen de la antítesis ideológica, social, política y aún jurídica, entre el llamado Mundo Occidental y los países socialistas, y también respecto a una tercera fuerza mundial que ha surgido en los últimos años, integrada por los países subdesarrollados, que se ubican esencialmente en América Latina, Africa y Asia.

El representante de España ante la reunión de la Asamblea General de las Naciones de fecha 3 de noviembre de 1977, en la que ésta condena los actos de apoderamiento de aeronaves, pareció resumir en pocos términos la significación de la problemática social a que nos estamos refiriendo, al expresar que España era parte de los Convenios de Tokio, La Haya y Montreal, y condenaba sin reservas el apoderamiento de aeronaves y cualquier acto de violencia que pudiera ser perpetrado en contra de pasajeros y tripulaciones, independientemente de los motivos u objetivos de quienes ejecutaban tales actos, ya fueran individuos, grupos o Estados. A ello agregó que la conde-

na incondicional de todos los actos que amenazaran a la seguridad de la aviación internacional, no había hecho que España olvidara "QUE LA CAUSA DEL TERRORISMO Y DE LA VIOLENCIA, CON FRECUENCIA SE DEBIA A FRUSTRACIONES RESULTANTES DE LA DESESPERACION, COMO RESULTADO DE LA CUAL HABIA INDIVIDUOS QUE ESTABAN DISPUESTOS A SACRIFICAR VIDAS HUMANAS, INCLUSO LAS PROPIAS, EN SU EMPEÑO DE LOGRAR CAMBIOS POLITICOS RADICALES" (60).

Es pues, indudable que, como confirma F. Pace, para impedir esas reacciones políticas negativas se produzcan, no se halla otro recurso que la implantación de regímenes genuinamente democráticos; donde el derecho de desidencia de los que constituyen minoría es permitido por la tolerancia de las mayorías, ésta, al dar cauce legal a los inevitables descontentos y a la crítica de los gobernantes, previene las revoluciones o hechos violentos y hasta los hace innecesarios (61).

Pero podría agregarse, que otro valladar para los hechos violentos como son los actos ilícitos contra aeronaves, de tanta importancia que el anterior, lo significaría la efectividad, en cada país, de los derechos sociales, por lo que reclaman desde hace varios lustros los grandes núcleos económicamente débiles de la mayor parte de las naciones. Tal denominación- derechos sociales- comprende también los economicos --

(60) Tomado de Crónica de la ONU, diciembre 1977, volumen XIV, número 11, p. 27.

(61) Ob. cit., p. 158.

y culturales, y contenido de todos ellos son, principalmente: un bien económico (salario justo, alimentación, vestido, vivienda, indemnización en casos de desempleo, etc.); servicios sociales (seguros para situaciones de desgracia, asistencia especial a la familia sobre todo a los infantes, tiendas de productos de consumo a precios accesibles, etc.); y beneficios culturales (la educación elemental gratuita, participación en la vida cultural, libros de texto otorgados por el Estado, etc.).

"Los llamados derechos sociales (y económicos-culturales) -dice Recaséns- tienen por objeto actividades positivas del Estado, del prójimo y de la sociedad, para administrar al hombre ciertos bienes o condiciones, en contraste con los llamados derechos individuales, cuyo contenido es un "no hacer", un "no violar", un "no perjudicar", por parte de las demás -- personas y sobre todo de las autoridades públicas, resulta -- que, por el contrario, el contenido de los derechos sociales consiste en "un hacer", "un contribuir", "un ayudar", por parte de los órganos del Estado". (62)

Conjuntados entonces los derechos individuales y los sociales, y respetados aquéllos e impartidos éstos real y efectivamente por los gobiernos de todos los Estados, estaría - -

(62) Ob. cit., p. 601.

puesta la base indeclinable para que -satisfechos los hombres con las condiciones necesarias para asegurar su dignidad humana- cesaran de raíz los actos terroristas de sujetos desesperados ante problemas de carácter político, social o económico.

Mas semejante solución es obviamente a largo plazo, -- puesto que reclama innúmeros actos gubernamentales orientados a ir asegurando la estabilidad económica y social y la -- tranquilidad política en todos los países.

La otra solución -para evitar en lo posible los actos terroristas contra aeronaves y dar mayor efectividad a los -- Convenios que en el ámbito internacional punen esos actos- -- puede ser más próxima y menos ardua: trátase de que todos -- los Estados, sin excepción, previo el absoluto convencimiento de que los delincuentes aéreos causan gravísimos daños en propiedades y vidas humanas, lesionando asimismo los valores más importantes de la comunidad internacional, firmen los citados convenios, a efecto de que ni uno solo pueda dejar de dar cumplimiento a la extradición o castigo de dichos infractores, - y tampoco ni uno solo pueda quedar en condiciones de conceder les asilo, pues con él bastaría para hacer nugatoria, en pocos o muchos casos, la operancia de los convenios.

Ya en 1977, el Secretario General de las Naciones Unidas, señor Kurt Waldheim, en conferencia de prensa concedida

el 19 de octubre, precisó el problema esencial existente en esta materia:

"Nosotros -la Comunidad Internacional- tenemos Convenios, respecto a los cuales se ha llegado a acuerdos. Por ejemplo, el Convenio de La Haya del 16 de diciembre de 1970, ha sido ratificado hasta ahora por 79 Partes y entró en vigor el 14 de octubre de 1971, pero quienes no han ratificado el Convenio no están obligados por él. El Convenio de Montreal de 23 de septiembre de 1971, ha sido ratificado hasta ahora por 75 Partes, y entró en vigor el 26 de enero de 1975; pero en este caso también varios países no lo han ratificado. El tercer Convenio, que fue el primero, en Tokio, del 14 de septiembre de 1963, hasta ahora ha sido ratificado por 88 Partes y entró en vigor el 4 de diciembre de 1969; pero en este caso existe el mismo problema, esto es, varios países no lo han ratificado y, por tanto, tenemos el problema de que quienes se apoderan de aeronaves pueden siempre ir a ciertos países. (63)

Consecuentemente, la segunda pauta de solución al problema de la segura punición de los delincuentes aéreos es obvia : que todos los Estados signen o ratifiquen los Convenios, pues sólo así podrán tener estos instrumentos operancia absoluta, haciendo realidad, tanto la consideración uniforme del

delito de apoderamiento ilícito de aeronaves como actos de cri
minalidad común, cuanto la cumplimentación general de la extra
dición de sus autores y la negativa invariable de concedérse--
les un pretendido derecho de asilo.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- Los delitos de Derecho de Gentes nominan los actos ilícitos cometidos a propia iniciativa por individuos o conjunto de individuos que, afectando intereses particulares o colectivos de los países, trascienden a la ofensa de la comunidad y la conciencia jurídica internacionales.

SEGUNDA.- A diferencia de los delitos de Derecho de Gentes, que son sancionados de conformidad con las legislaciones nacionales, si bien por imperativos del Derecho Internacional convencional, los delitos internacionales pueden ser castigados directamente a virtud del Derecho Internacional común.

TERCERA.- El Derecho Internacional contemporáneo tiende a tipificar como delitos internacionales los de Derecho de Gentes, tales como los crímenes contra la paz, los crímenes contra la humanidad y el genocidio.

CUARTA.- El delito de apoderamiento ilícito de aeronaves ha surgido como una forma de terrorismo de máximo daño y peligro para bienes jurídicos tutelados tanto por las legislaciones estatales, como por la Comunidad Internacional.

QUINTA.- Toda vez que el delito de apoderamiento ilícito de aeronaves no se ubica dentro de los supuestos tradicionales del tipo de piratería, ha ameritado una -- descripción típica especial y autónoma.

SEXTA.- Los Convenios de Tokio de 1963, de La Haya de 1970 y de Montreal de 1971, ponen de relieve la preocupación internacional por sancionar adecuada y uniformemente a los responsables del delito de apoderamiento ilícito de aeronaves.

SEPTIMA.- El indicado delito, previsto en el artículo lo. del más reciente de los citados Convenios, corresponde a un tipo de formulación casuística y alternativa-- mente formado.

OCTAVA.- En cumplimiento de su obligación internacional, contraída en el Convenio de Tokio de 1963, nuestro --- país incorporó, en el artículo 170 de Código Penal Federal, el tipo de apoderamiento ilícito de aeronaves, habiendo quedado situado, con acierto, dentro del Título relativo a los "Delitos en materia de -- vías de comunicación y de correspondencia".

NOVENA.- La antítesis ideológica-política mundial impide la aplicación uniforme de justicia a los autores del - delito de apoderamiento ilícito de aeronaves, pues

en ocasiones países de los bloques capitalista y socialista desienten respecto de si el delincuente es común, y por ende requiere extradición, o político, y consecuentemente amerita -- asilo.

DECIMA.- La solución remota, pero de fondo, a la problemática del terrorismo, radica en el otorgamiento, en todos los países y a todos los hombres, de los derechos sociales, económicos y culturarales, sin demérito de los clásicos derechos - individuales.

DECIMOPRIMERA.- Las eventuales motivaciones políticas de delincuentes aéreos deben considerarse irrelevantes ante la desmedida lesividad objetiva que suele reportar el delito a estudio.

DECIMOSEGUNDA.- La operancia de los Convenios sobre el propio delito sólo podrá ser absoluta y eficaz cuando todos los Estados, sin excepción, previo convencimiento de que aquél constituye una de las infracciones de mayor lesividad interna e internacional, suscriban los propios instrumentos, coincidiendo así en considerar de criminalidad común (no política) tales infracciones,-

y por ende, sujetos sus autores a extradición o, en su caso, a rigurosa punición en el país - de detención.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Badorocco Raúl Augusto. "Neutralidad", En Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XX.
- 2.- Castellanos Tena Fernando. "Lineamientos de Derecho Penal", Parte General, México, 1971. Ed. Porrúa, S.A.
- 3.- Crónica de la O.N.U. Vol. XIV. No. 10, Dic. 1977.
- 4.- Crónica de la O.N.U. Vol. XV. No. 11, Enero 1978.
- 5.- Friedmann Wolfgang. "La Nueva Estructura del Derecho Internacional", México, 1967, Ed. F. Trillas, S.A.
- 6.- F. Pace Edgardo. "Delitos de Terrorismo", En Enciclopedia Jurídica Omeba, T.XXVI.
- 7.- González de la Vega Francisco. "Derecho Penal Mexicano" -- Parte: Los Delitos, México, 1944, Ed. Porrúa, S.A. T. III.
- 8.- Graue Desiderio, "Delito de Secuestro de aeronaves" Revista de Derecho Mexicano, México, 1974. Procuraduría General de la República.
- 9.- Informe sobre la Convención para la Represión y Castigo -- del Delito de Genocidio. del 25 de julio de 1949, Yale Law School, New Haven, Connecticut, U.S.A.
- 10.- José Figuerola Francisco. "Asilo, Derecho de", En Enciclopedia Jurídica Omeba, T.I.

- 11.- Legislación Penal Mexicana, Ed. Andrade, México, 1959.
- 12.- Levene Ricardo. "Delitos de Piratería" En Enciclopedia Jurídica Omeba T. XXII.
- 13.- M. Salvat Raymundo. "Tratado de Derecho Civil Argentino", B. Aires, 1944.
- 14.- Noceti Fasolino Alfredo, cita por. "Delitos contra la Seguridad de los medios de transporte y comunicaciones" En Enciclopedia Jurídica Omeba, T. VI.
- 15.- Núñez y Escalante Roberto. "Compendio de Derecho Internacional Público, México, 1970, Ed. Orión.
- 16.- O.A.C.I. Convenios Internacionales (Tokio, 1963; La Haya, 1970; Montreal, 1971).
- 17.- Pina De Rafael.
- 18.- P. La-Plaza Francisco. "El delito de Genocidio", s/f. Buenos Aires.
- 19.- Quintano Ripollés Antonio. "Tratado Derecho Penal Internacional e Internacional Penal", Madrid, 1955. V.I.
- 20.- Quiros De, Bernaldo, ob. cit. por De Pina.
- 21.- Ramos Lugo Luis Antonio. "La prostitución en México", Re-

vista Criminalia, No. XII. México, 1956.

- 22.- Recaséns Siches Luis. "Tratado Gral de Filosofía del Derecho". México, 1978. Ed. Porrúa, S. A.
- 23.- "Salvoconducto". En Enciclopedia Jurídica Omeba. T.XXV.
- 24.- Seara Vázquez Modesto. "Derecho Internacional Público". -- México, 1976, Ed. Porrúa, S.A.
- 25.- Sepulveda César. "Derecho Internacional Público". México, Ed. Porrúa, S.A.
- 26.- Sorensen Max. "Manual de Derecho Internacional Público" México, 1973. Ed. Fondo de Cultrua Económica.
- 27.- Verdross Alfredo. "Derecho Internacional Público". Trad. - de Antonio Truyol y Sierra, Madrid, 1974. Ed. Aguilar.
- 28.- Vico, Curso de Derecho Internacional Privado, 1930, T.IV.
- 29.- Ure E. J. "La tutela penal del pudor público", Revista - "La Ley", B. Aires, Tomo 64.
- 30.- Usinger G. Ower. "Delitos Internacionales". En Encicloped-- dia Jurídica Omeba. T. VI.
- 31.- Guillermo Cabanellas, Esclavitud, En enciclopedia Jurídica Omeba. T. X.